



**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE LA
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN
2010-2012**



CLÁUSULAS GENERALES

Cláusula 01	Definiciones	1
Cláusula 02	Trabajadores Amparados por esta Convención	4
Cláusula 03	Ámbito de Aplicación de la Convención Colectiva	4
Cláusula 04	Solidaridad de la Empresa con sus Subcontratistas	4
Cláusula 05	Jornada de Trabajo	4
Cláusula 06	Jornada de Trabajo de los Vigilantes	5
Cláusula 07	Estabilidad en el Trabajo	5
Cláusula 08	Tiempo de Prueba	5
Cláusula 09	Credenciales de Trabajo y Certificación Profesional	5
Cláusula 10	Trabajo de índole Distinta	6
Cláusula 11	Transferencia del Trabajador	6
Cláusula 12	Tiempo Perdido	6
Cláusula 13	Vigencia y Duración de esta Convención	6
Cláusula 14	Efectos de Reformas Legales	7
Cláusula 15	Beneficios Anteriores	7

CLÁUSULAS SOCIO ECONÓMICAS

Cláusula 16	Instalación de Comedores y Alimentación del Trabajador	7
Cláusula 17	Refrigerio	8
Cláusula 18	Transporte de los Trabajadores	8
Cláusula 19	Contribución para Útiles Escolares	9
Cláusula 20	Permiso y Contribución por Nacimiento de Hijos	9
Cláusula 21	Permiso y Contribución por Matrimonio	9
Cláusula 22	Becas y Créditos Estudiantiles	10
Cláusula 23	Formación Profesional y Pasantía	11
Cláusula 24	Rotación del Personal	11
Cláusula 25	Sustituciones Temporales	12
Cláusula 26	Promoción a Cargos Superiores	12
Cláusula 27	Viáticos	12
Cláusula 28	Seguros Colectivos	13
Cláusula 29	Contratación del Servicio Funerario y Permiso por Fallecimiento de Familiares del Trabajador	14
Cláusula 30	Plan de Vivienda	14
Cláusula 31	Fondo de Protección Social	15
Cláusula 32	Plan de Ahorro	15
Cláusula 33	Fondo de Pensiones y Jubilación	15
Cláusula 34	Permisos Remunerados	15
Cláusula 35	Días de Júbilo y Conmemorativos	16
Cláusula 36	Campamentos. Suministro de Dormitorios, Armarios, Alimentación y Transporte	16



CLÁUSULAS ECONÓMICAS

Cláusula 37	Asistencia Puntual y Perfecta	17
Cláusula 38	Jornada Extraordinaria de Trabajo y Bono Nocturno	18
Cláusula 39	Pago por Trabajos Especiales	19
Cláusula 40	Aumentos de Salario	19
Cláusula 41	Pago Semanal de la Jornada	19
Cláusula 42	Indicación del Concepto de las Asignaciones y Deducciones	20
Cláusula 43	Vacaciones y Bono Vacacional	20
Cláusula 44	Utilidades	21
Cláusula 45	Préstamos con Garantía en la Prestación de Antigüedad	21
Cláusula 46	Prestación de Antigüedad por Término de la Relación de Trabajo	22
Cláusula 47	Oportunidad para el Pago de las Prestaciones	23

CLÁUSULAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Cláusula 48	Cumplimiento a las Disposiciones Legales sobre las Condiciones de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente de Trabajo	23
Cláusula 49	Enfermedad Ocupacional y Accidente de Trabajo	23
Cláusula 50	Prestación por Discapacidad Derivada de Accidente de Trabajo o Enfermedad Ocupacional	24
Cláusula 51	Accidente de Tránsito como Accidente de Trabajo	24
Cláusula 52	Comité de Higiene y Seguridad Industrial	24
Cláusula 53	Primeros Auxilios	25
Cláusula 54	Instalación de Duchas, Sanitarios y Vestuarios	25
Cláusula 55	Suministro de Agua Potable	25
Cláusula 56	Útiles, Herramientas y Materiales	26
Cláusula 57	Suministro de Botas y Trajes de Trabajo	26
Cláusula 58	Suministro de Uniformes para Vigilantes	26
Cláusula 59	Dotación de Impermeables	27
Cláusula 60	Suministro de Anteojos	27
Cláusula 61	Prótesis	27
Cláusula 62	Dotación de Techo a Maquinarias Pesadas	27
Cláusula 63	Trabajo en Zonas Insalubres	27
Cláusula 64	Asistencia Médica en Zonas donde no aplica la Seguridad	28



CLÁUSULAS SINDICALES

Cláusula 65	Enganche de Trabajadores	28
Cláusula 66	Administración Sindical	28
Cláusula 67	Comité de Empresa	28
Cláusula 68	Fuero Sindical	29
Cláusula 69	Permisos Sindicales	29
Cláusula 70	Respuesta a las Comunicaciones	30
Cláusula 71	Local Sindical	30
Cláusula 72	Visitas de los Representantes Sindicales a los Centros de Trabajo	31
Cláusula 73	Contribución a las Actividades Sindicales, Culturales y Deportivas del Sindicato	31
Cláusula 74	Contribución a las Actividades Sindicales de la Federación	31
Cláusula 75	Contribución a las Actividades Sindicales de la Confederación	32
Cláusula 76	Contribución para la Conmemoración del Día del Trabajador de la Construcción	32
Cláusula 77	Contribución para la Conmemoración del 1° De Mayo	33
Cláusula 78	Descuentos de Cuotas Sindicales Correspondientes al Sindicato	33
Cláusula 79	Descuentos de Cuotas Sindicales Correspondientes a la Federación	33
Cláusula 80	Local Para la Cooperativa de los Trabajadores	34
Cláusula 81	Comisión de Avenimiento	34
Cláusula 82	Procedimiento de Conciliación	35
Cláusula 83	Impresión de la Convención	35
	Disposición Final: Bono Especial Único	36





Convención Colectiva de Trabajo de la Industria de la Construcción para el período 2010-2012, negociada y discutida por las partes en Reunión Normativa Laboral, convocada por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social mediante Resolución N° 66-47 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.282 de fecha 9 de Octubre de 2009 para su homologación y depósito correspondiente, celebrada entre: la **CÁMARA VENEZOLANA DE LA CONSTRUCCIÓN**, la **CÁMARA BOLIVARIANA DE LA CONSTRUCCIÓN** en representación de sus afiliados, por una parte y, por la otra, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES, PROFESIONALES, EMPLEADOS, TÉCNICOS Y OBREROS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, MAQUINARIA PESADA, VIALIDADES Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (FENATCS)**, la **FEDERACIÓN UNITARIA NACIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE LA CONSTRUCCIÓN, AFINES Y CONEXOS (FUNTBCAC)**, la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, CONEXOS Y SIMILARES DE VENEZUELA (FETRACONSTRUCCIÓN)**, la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MAQUINARIAS PESADAS DE VENEZUELA (FETRAMAQUIPES)** en representación de sus sindicatos afiliados y los que se afilien durante la vigencia de la presente Convención.





CLÁUSULAS GENERALES

CLÁUSULA 1

DEFINICIONES

A los fines de la más correcta y fácil lectura, interpretación y aplicación de la presente Convención Colectiva, los términos que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado:

- A. **CONVENCIÓN:** Este término se refiere a la presente Convención Colectiva de trabajo de la Industria de la Construcción, negociada y discutida por las partes en Reunión Normativa Laboral, convocada por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, mediante Resolución N° 66-47 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39282 de fecha 9 de octubre de 2009.
- B. **PARTE (S):** Son parte (s) de esta Convención, las Cámaras, las Federaciones y los Sindicatos, en representación de los Empleadores y de los Trabajadores previstos en las definiciones.
- C. **CÁMARA (S):** Este término se refiere a la Cámara Venezolana de la Construcción y a la Cámara Bolivariana de la Construcción, en representación de los empleadores o empleadoras afiliados o que se afilien a dichas Cámaras, durante la vigencia de esta Convención.
- D. **EMPLEADOR (ES):** Este término se refiere a las personas naturales o jurídicas, y a las Cooperativas que ejecuten obras de construcción, afiliadas a las Cámaras para el momento de la instalación de la Reunión de Normativa Laboral convocada por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, mediante Resolución N° 66-47, Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39282 de fecha 9 de octubre de 2009.
- E. **TRABAJADOR:** Este término se refiere a los Trabajadores y Trabajadoras que desempeñan algunos de los oficios contemplados en el Tabulador de Oficios y Salarios que forma parte de la presente Convención, así como todos aquellos Trabajadores y Trabajadoras, clasificados conforme a los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica del Trabajo, aunque desempeñen oficios que no aparezcan en el Tabulador.
- E1. **TRABAJADOR POR UNIDAD DE OBRA, POR PIEZA O A DESTAJO, POR TAREA O COMISION:** Es aquel que ejecuta su trabajo por metro, por unidad de obra, por pieza o por tarea, cuyo salario o pago no podrá ser inferior al previsto en el Tabulador de oficios y salarios que forma parte de esta Convención. El trabajador tendrá derecho a todos los beneficios previstos en la presente Convención y en la Ley Orgánica del Trabajo vigente.
- F. **REPRESENTANTE (S) SINDICAL (ES):** Este término se refiere a los miembros de las Juntas Directivas o Comités Ejecutivos de las Federaciones y los Sindicatos, o a cualquier otra persona especialmente autorizadas por ellos.





- G. REPRESENTANTE (S) PATRONAL (ES):** Este término se refiere a los miembros de la Junta Directiva de las Cámaras y cualquier otra persona autorizada por ellas.
- H. FEDERACIÓN (ES):** Este término distingue a las siguientes Federaciones:
Federación Nacional de Trabajadores Profesionales, Empleados, Técnicos y Obreros de la Industria de la Construcción, Madera, Maquinarias Pesadas, Vialidades y Similares de la República Bolivariana de Venezuela (FENATCS); Federación Unitaria Nacional de Trabajadores Bolivarianos de la Construcción, Afines y Conexos (FUNTBCAC); Federación de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera, Conexos y Similares de Venezuela (FETRACONSTRUCCION) y la Federación de Trabajadores de Maquinarias Pesadas de Venezuela (FETRAMAQUIPES), convocadas a la Convención Colectiva para ser discutida en el marco de esta reunión normativa laboral en representación de sus sindicatos afiliados durante la vigencia de la presente Convención.
- I. CONFEDERACIÓN (ES):** Este término se refiere a las confederaciones a las cuales se afilien las federaciones.
- J. SINDICATO (S):** Este término distingue a cada uno de los Sindicatos Afiliados a las Federaciones y los que se afilien a éstas durante la vigencia de la presente Convención Colectiva, como sujeto colectivo de primer grado, debidamente autorizado por la Federaciones para la administración del presente instrumento jurídico.
- K. SECCIONAL (ES) O COORDINACIÓN (ES) MUNICIPAL (ES):** Este término se refiere a la Organización Sindical Municipal, sin personalidad jurídica, que estatutariamente haya constituido o constituya alguno de los Sindicatos Signatarios de la presente Convención, entendiéndose que estas Seccionales o Coordinaciones son organismos auxiliares de los Sindicatos. En cuanto a las seccionales de los sindicatos nacionales se aplicará lo establecido en el Parágrafo Único del artículo 418 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- L. FAMILIARES DEL TRABAJADOR:** Este término se refiere a los padres, hijos cuya afiliación esté legalmente establecida, cónyuge o persona con quien el Trabajador haga vida marital, hermanos menores de 18 años y mayores de edad incapacitados de manera absoluta y permanente para el trabajo o declarados entredichos que dependan económicamente del trabajador. El trabajador deberá señalar en la planilla de empleo los familiares antes indicados.
- M. PLANILLA DE EMPLEO:** Constituye uno de los anexos que forman parte de esta Convención y consiste en una hoja impresa que debe ser suministrada por el Empleador o Empleadora previamente al ingreso del Trabajador. La planilla de empleo deberá ser llenada y firmada por duplicado, a objeto de que sea entregada una copia al trabajador y el empleador o empleadora conserve la otra. La entrega y firma de esta planilla será de obligatorio cumplimiento.
- N. TABULADOR DE OFICIOS Y SALARIOS:** Este término se refiere a la lista de Oficios y Salarios Básicos de los trabajadores, correspondiente a cada uno de los oficios que realice el trabajador, el cual se anexa a la presente Convención y que forma parte integrante de la misma.



- O. **SALARIO:** Este término indica la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, que corresponda al trabajador por la prestación de su servicio y entre otros, comprende las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobresueldo, bono vacacional, así como recargos por días feriados, horas extras o trabajo nocturno, pago por bono de asistencia y los demás beneficios de carácter salarial previstos en esta Convención y en la Ley Orgánica del Trabajo.
- P. **SALARIO NORMAL:** Este término se refiere a la remuneración devengada por el trabajador en forma regular y permanente como retribución por la labor que ejecuta durante su jornada ordinaria de trabajo, en el transcurso de una semana, un mes o más tiempo, según fuere el concepto o factor que se quiere calcular. Incluye el Salario Básico, la prima por tiempo de viaje, las primas por trabajos especiales y cualquier otro beneficio salarial establecido en esta Convención, siempre que sea devengado en forma regular y permanente.
- Q. **SALARIO BÁSICO:** Este término indica la remuneración fija que percibe el trabajador a cambio de su labor ordinaria que se encuentra reflejada en el Tabulador de Oficios y Salarios para el correspondiente cargo u oficio que desempeña el mismo, sin recargos, primas o bonificaciones. El Salario Básico nunca podrá ser inferior al que contemple el Tabulador de Oficios y Salarios para el correspondiente cargo u oficio.
- R. **TRABAJOS EN CONDICIONES ESPECIALES:** Se entiende por trabajos especiales aquellos ejecutados por los trabajadores en cualquiera de las siguientes condiciones:

Trabajo en altura o Depresión: Estos términos se refieren al trabajo ejecutado por los trabajadores sobre cualquier tipo de estructura erección, maquinaria, andamio colgantes o deslizantes, siempre que el Trabajador permanezca durante la mayor parte de su jornada trabajando en el vacío, sujeto con arneses, cuerdas, eslingas o cabos de vida, y que exista una diferencia del nivel mayor a cinco metros (5mts.) contados desde el sitio de su ubicación hasta el nivel libre más próximo. La utilización de los implementos de seguridad por parte del trabajador será de carácter obligatorio.

Espacio Confinado: Este término se refiere a cualquier espacio con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural desfavorable, en el que pueden acumularse contaminantes tóxicos o inflamables o tener una atmosfera deficiente en oxígeno y que no está concebido para una ocupación continuada por parte del trabajador, tales como: alcantarillas, reactores químicos, silos, fosos, tanques de agua con abertura superior, cloacas y tanques de almacenaje.

Túnel o Galería: Estos términos se refieren al paso subterráneo abierto de forma artificial o en construcción, para establecer una comunicación entre dos espacios.

Zonas Acuáticas o Embarcaciones: Este término se refiere al trabajo que se realice en zonas acuáticas o embarcaciones.

- T. **POBLACIÓN MÁS CERCANA:** Este término indica una comunidad con más de un mil seiscientos (1.600) habitantes que disponga de los servicios públicos indispensables de vialidad, agua potable y electricidad.





CLAUSULA 2

TRABAJADORES AMPARADOS POR ESTA CONVENCION

Ha sido convenido entre las Partes que estarán beneficiados o amparados por esta Convención, todos los Trabajadores y Trabajadoras que desempeñen alguno de los oficios contemplados en el Tabulador que forman parte de la misma, así como todos aquellos Trabajadores y Trabajadoras clasificados conforme a los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica del Trabajo, aunque desempeñen oficios que no aparezcan en el tabulador.

CLAUSULA 3

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION COLECTIVA

La presente Convención se aplica a todo Empleador o Empleadora, a los Trabajadores y Trabajadoras que les presten servicios conforme a las definiciones de Empleador y Trabajador establecidas en esta Convención, en todo el Territorio Nacional.

Parágrafo Único: Igualmente la presente Convención Colectiva de Trabajo se aplica a los trabajadores de las Cooperativas que ejecuten obras de construcción.

CLAUSULA 4

SOLIDARIDAD DE LA EMPRESA CON SUS SUBCONTRATISTAS

El Empleador o Empleadora se compromete y se hace responsable de las obligaciones que le impone la presente Convención, la Ley Orgánica del Trabajo y demás disposiciones legales correspondientes a los contratistas y subcontratistas que se utilicen en la ejecución de una obra, y se compromete igualmente a dar cumplimiento a los artículos 54 y 56 de la Ley Orgánica del Trabajo. Asimismo, el Empleador o Empleadora se compromete a cumplir todas las obligaciones que le imponen la Ley del Seguro Social, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), la Ley de Alimentación para los Trabajadores, la Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y demás normas que resulten aplicables.

CLÁUSULA 5

JORNADA DE TRABAJO

Por acuerdo entre el Empleador y las organizaciones sindicales se establece una jornada diaria de trabajo hasta de nueve (9) horas, sin que exceda el límite semanal de cuarenta y cuatro (44), horas para otorgar a los trabajadores dos (2) días de descanso completo cada semana. Como también, podrá establecerse una jornada diurna que no podrá exceder de ocho (8) horas diarias, ni de cuarenta y cuatro (44) semanales. La jornada nocturna no podrá exceder de siete (7) horas diarias ni de treinta y cinco (35) semanales y la jornada mixta no podrá exceder de siete y media (7 1/2) horas por día, ni de cuarenta y dos (42) por semana. Los días de descanso semanal, convencional y legal, se pagarán con base al salario normal, conforme a lo previsto en los artículos 144 y 216 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente.

- 1) Se considera como jornada diurna la cumplida entre las 5:00 am. y las 7:00 pm.
- 2) Se considera como jornada nocturna la cumplida entre las 7:00 pm. y las 5:00 am.
- 3) Se considera como jornada mixta la que comprende periodos de trabajo diurnos y



nocturnos.

- 4) Cuando la jornada mixta tenga un periodo nocturno mayor de cuatro (4) horas, se considerará como jornada nocturna.

CLAUSULA 6

JORNADA DE TRABAJO DE LOS VIGILANTES

El Empleador conviene en que los trabajadores que ejercen funciones de vigilancia diurna, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estarán sujetos a la jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias. Los vigilantes nocturnos estarán sujetos a la jornada de trabajo de treinta y cinco (35) horas semanales. Los vigilantes contratados por el Empleador para el control en las obras de construcción gozarán de los beneficios previstos en esta Convención. Los vigilantes que presten sus servicios para Empresas o Cooperativas de vigilancia debidamente constituidas y autorizadas por el Ministerio del Ramo, tendrán los beneficios propios de dichas Empresas y no se les aplicará esta Convención.

CLAUSULA 7

ESTABILIDAD EN EL TRABAJO

Las partes se obligan a garantizar su firme propósito de hacer efectiva la estabilidad de los Trabajadores, dentro de sus respectivos radios de acción, estos, mediante el cabal desempeño de sus correspondientes tareas y el cumplimiento de sus obligaciones de manera efectiva y de buena fe, y el Empleador, evitando todo tipo de despido que no sea justificado.

CLÁUSULA 8

TIEMPO DE PRUEBA

El Empleador o Empleadora se obliga a reconocer como tiempo de prueba para los trabajadores hasta un máximo de treinta (30) días continuos. Transcurrido este lapso, si el trabajador sigue laborando bajo la dependencia del Empleador o Empleadora se tendrá como fijo.

CLAUSULA 9

CREDENCIALES DE TRABAJO Y CERTIFICACIÓN PROFESIONAL

El Empleador o Empleadora acuerda que los trabajadores de la Industria de la Construcción deben ser provistos de:

- A.- Credenciales o Carnet de Trabajo**, los cuales deberán contener: El nombre o razón social del Empleador o Empleadora al cual le presta su servicio, identidad del trabajador con su foto reciente, fecha de ingreso y cualquier otra información adicional que el patrono considere que deba contener. El trabajador se obliga a portar este carnet, el cual puede serle exigido para su ingreso al trabajo y/o para el control de su asistencia.



B.- Certificación Profesional: Las Partes consideran que los Trabajadores de la industria de la construcción deben ser provistos de credenciales que acrediten su perfil ocupacional, en lo que se refiere a su denominación, experiencia, conocimiento y tareas típicas. En tal sentido, las Partes acuerdan elaborar un instructivo para la aplicación de las pruebas a cada trabajador especializado, tomando en cuenta la "denominación de oficios y descripción de tareas", que forma parte integrante de esta Convención.

CLAUSULA 10

TRABAJO DE ÍNDOLE DISTINTA

El Empleador o Empleadora conviene que los Trabajadores a su servicio no estarán obligados a desempeñar labores de índole distinta a las establecidas en el Anexo: "Denominación de Oficios y Descripción de Tareas", que forma parte de la presente Convención.

CLÁUSULA 11

TRANSFERENCIA DEL TRABAJADOR

Los Empleadores o Empleadoras se obligan en pagar los gastos de traslado del Trabajador o Trabajadora que sean transferidos a prestar sus servicios fuera de su residencia habitual y asumirán los gastos de mudanza de la familia del Trabajador, de su mobiliario, útiles y enseres. Igualmente, costeará los gastos de regreso al sitio de origen.

CLÁUSULA 12

TIEMPO PERDIDO

El Empleador o Empleadora se compromete a remunerar el tiempo perdido dentro de la jornada de trabajo, por hechos que le sean imputables, además de los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor. En estos dos últimos casos, el pago será el Salario Básico que le corresponda al Trabajador.

CLAUSULA 13

VIGENCIA Y DURACIÓN DE ESTA CONVENCION

La presente Convención comenzará a regir a partir de la fecha de su depósito en el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, tendrá una duración de veinticuatro (24) meses contados a partir de dicha fecha y sus disposiciones continuarán vigentes hasta tanto sean reemplazadas por otras que las sustituyan.

Seis (6) meses antes del vencimiento de este instrumento las organizaciones sindicales o patronales podrán solicitar la convocatoria de una Reunión Normativa Laboral, previo cumplimiento de los requisitos legales. A partir de esa fecha los Trabajadores interesados gozarán de inamovilidad, tal como lo dispone el orden jurídico laboral vigente, en especial la Ley Orgánica del Trabajo, artículo 533, literal f).



CLÁUSULA 14

EFFECTOS DE REFORMAS LEGALES

Es expresamente entendido entre las Partes que, en caso de una reforma legal que conceda de algún modo mayores o iguales beneficios a los Trabajadores que los estipulados en esta Convención, al ser aplicados sustituirán a la cláusula, en lo que a los beneficios respectivos se refiere, quedando la misma sin efecto alguno en lo que respecta a la cláusula que conceda dichos beneficios y sin que puedan jamás sumarse al beneficio que acuerde la convención, el beneficio legal. En caso de que la reforma legal no supere los beneficios que conceda esta Convención, esta seguirá aplicándose, siendo entendido igualmente que no podrá jamás sumarse el beneficio legal al beneficio que acuerde la Convención, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente. Para los efectos de esta Cláusula se tomará en cuenta la naturaleza del beneficio y no el nombre con que el beneficio sea designado.

CLÁUSULA 15

BENEFICIOS ANTERIORES

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 3 y 511 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, cuando los derechos, beneficios o prerrogativas contemplados en Contratos Colectivos anteriores sean más favorables para los trabajadores, se aplicaran en su totalidad esos beneficios. A los fines de la aplicación de esta cláusula, se tomará en cuenta la naturaleza y propósito del beneficio y no el nombre con que se identifique.

Igualmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Trabajo las Partes convienen que aquellas condiciones de trabajo contempladas en actas u otros instrumentos escritos o que sean producto de usos y costumbres, permanecerán en vigencia y surtirán sus correspondientes efectos legales.

CLÁUSULA 16

INSTALACIÓN DE COMEDORES Y ALIMENTACIÓN DEL TRABAJADOR

- A. El Empleador que esté obligado a cumplir la Ley de Alimentación para los Trabajadores otorgará a sus Trabajadores, en cumplimiento de dicha Ley, una (1) comida balanceada y gratuita en cada jornada diaria efectivamente trabajada. Cuando no se suministre la comida, el Trabajador recibirá cupones, tickets o cargas a una tarjeta electrónica de alimentación, en la forma y modo previstos en la propia Ley de Alimentación para los Trabajadores. En estos casos, el valor de cada cupón, ticket o carga a la tarjeta electrónica de alimentación será equivalente, como mínimo, al cero coma cuarenta (0,40) de una (1) Unidad Tributaria, por jornada trabajada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Convención y cero coma cuarenta y cinco (0,45) de una (1) Unidad Tributaria, por jornada trabajada a partir del año siguiente de vigencia de esta Convención.
- B. El Empleador excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Alimentación para los Trabajadores reconocerá a sus Trabajadores el beneficio de alimentación por un equivalente al valor del cero coma treinta (0,30) de una (1) Unidad Tributaria, por cada jornada trabajada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Convención y el cero coma treinta y cinco (0,35) de una (1) Unidad Tributaria, por jornada trabajada a partir del año siguiente de vigencia de esta Convención.



- C. Los acuerdos individuales ya existentes en algunos casos, o los que se logren en el futuro, en los cuales se haya podido mejorar el beneficio previsto en esta cláusula, mantendrán su vigencia para los respectivos Empleadores, circunscritos a esas obras en las que expresamente hayan acordado el beneficio mayor.
- D. A los Trabajadores en régimen de campamento no se les aplicará esta cláusula sino la Cláusula instituida "Campamentos. Suministro de Dormitorios, Armarios, Alimentación y Transporte" de esta Convención.
- E. El beneficio previsto en esta Cláusula no tiene carácter salarial, a ningún efecto legal o contractual, de conformidad con lo previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y el Parágrafo Tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA 17

REFRIGERIO

- A. Si el trabajador en la segunda parte de su jornada de trabajo, prestare sus servicios por más de cinco (5) horas continuas, como consecuencia de la naturaleza ininterrumpida de la labor que ejecuta, recibirá un refrigerio o, en su defecto, una suma equivalente al cero coma veinte (0,20) de una (1) Unidad Tributaria (U.T.), a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Convención; y de cero coma veinticinco (0,25) de una (1) Unidad Tributaria, a partir del año siguiente de vigencia de esta Convención. Los vigilantes tendrán derecho a este beneficio cuando su jornada ordinaria de trabajo sea íntegramente nocturna.
- B. Si el Trabajador, en la segunda parte de su jornada de trabajo, prestare sus servicios por más de siete (7) horas continuas, como consecuencia de la naturaleza ininterrumpida de la labor que ejecuta, recibirá la cena en lugar del refrigerio. Si el Trabajador ya hubiere recibido el refrigerio, de todas maneras tendrá derecho a la cena si se cumplen la prolongación de jornada en los términos previstos en este literal "B". En caso de que no se suministre la cena, el Empleador pagará en su lugar al trabajador una cantidad equivalente al cero coma veintisiete (0,27) de una (1) Unidad Tributaria (U.T.) a partir de la entrada en vigencia de esta Convención y de cero coma treinta y dos (0,32) de una (1) Unidad Tributaria (U.T.) a partir del año siguiente de vigencia de esta Convención.

CLAUSULA 18

TRANSPORTE DE LOS TRABAJADORES

Los Empleadores suministrarán a sus Trabajadores transporte eficiente, seguro y confiable, de ida y de regreso al sitio de trabajo, cuando los Trabajadores presten servicios en lugares distantes a más de un mil quinientos (1.500) metros de la población más cercana, y remunerará el tiempo utilizado en ir y venir del trabajo. Esta obligación no existirá si hubiere transporte colectivo al sitio de trabajo, salvo que entre la parada más próxima y el lugar de trabajo hubiere una distancia mayor de un mil quinientos (1.500) metros. En estos casos, además, el Empleador suministrará a sus Trabajadores transporte gratuito del sitio de trabajo al lugar donde el Trabajador pueda hacer sus comidas, si en aquel lugar no hubiere comedor ni se le suministrare comida al Trabajador, aunque presten servicios en tal sitio menos de treinta (30) Trabajadores.



CLÁUSULA 19

CONTRIBUCIÓN PARA ÚTILES ESCOLARES

El Empleador entregará al Trabajador activo, en el curso del mes de inicio oficial del año escolar 2010, el equivalente a veintinueve (29) días de su Salario Básico, como colaboración para la adquisición de útiles escolares que requieran el propio Trabajador y sus hijos menores de edad que sigan cursos regulares en alguna rama de la educación. Durante el curso del mes de inicio oficial del año escolar 2011 esta contribución se elevará al equivalente de treinta y dos (32) días de Salario Básico y treinta y cinco (35) días de Salario Básico durante el curso del mes de inicio oficial del año escolar 2012. Los hijos mayores de edad y hasta los 25 años que cursen estudios universitarios, y cuya filiación con el Trabajador esté legalmente probada, también serán considerados para la entrega del beneficio previsto en esta cláusula. A los fines de la aplicación de esta cláusula el Trabajador debe entregar al Empleador constancia escrita de estudios del plantel donde estén inscritos él y los hijos beneficiados para la fecha de inicio de su contrato de trabajo y está obligado a indicarlo en la planilla de empleo. Así como también, los nombres de los hijos a quienes beneficie la prestación estipulada. El Trabajador deberá comprobar que ha hecho la inversión aquí prevista en útiles escolares. El importe de esta prestación será entregado preferentemente a la esposa o a la concubina del Trabajador, a falta de ellas, a este último.

CLÁUSULA 20

PERMISO Y CONTRIBUCIÓN POR NACIMIENTO DE HIJOS

El Empleador conviene en conceder al Trabajador de cuya unión matrimonial o concubinaria le nazca un hijo durante la vigencia de la presente Convención, dos (2) días de permiso remunerado y a entregarle una bonificación única y especial de acuerdo a la siguiente escala:

- A. La suma de trescientos bolívares (Bs. 300,00) si el nacimiento ocurre durante los primeros doce (12) meses de vigencia de esta Convención.
- B. La suma de trescientos cincuenta bolívares (Bs. 350,00) si el nacimiento ocurre durante el segundo año de vigencia de esta Convención.
- C. La suma de cuatrocientos bolívares (Bs. 400,00) si el nacimiento ocurre después de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta Convención.

A los fines de la aplicación de esta cláusula, el Trabajador se obliga a inscribir en el Registro de la Empresa o en la Forma de Empleo o Planilla de Ingreso que llenará y firmará en el momento de su contratación, el nombre de su cónyuge o persona con quien haga vida marital. En todo caso el Trabajador queda obligado a consignar previamente ante la Empresa la copia certificada de la partida de nacimiento en la que conste el reconocimiento de la filiación respecto a su persona.

CLAUSULA 21

PERMISO Y CONTRIBUCIÓN POR MATRIMONIO

El Empleador o Empleadora conviene en conceder al Trabajador que contraiga matrimonio, un permiso de siete (7) días remunerados a Salario Básico, y un permiso adicional sin



remuneración hasta por diez (10) días. Igualmente conviene en entregar al Trabajador o trabajadora, a la celebración del matrimonio, una cantidad única que será equivalente a:

- A. Trescientos bolívares fuertes (Bs.F. 300,00) si el matrimonio se celebra luego de la entrada en vigencia de la Convención.
- B. Trescientos cincuenta bolívares fuertes (Bs.F. 350,00) si el matrimonio se celebra luego de los doce (12) meses de vigencia de la Convención.
- C. Cuatrocientos bolívares fuertes (Bs.F. 400,00) si el matrimonio se celebra después de los veinticuatro (24) meses de vigencia de la Convención.

El contrayente se compromete a presentar previamente al Empleador o Empleadora constancia auténtica de la celebración del matrimonio. El beneficio previsto en esta cláusula solo será aplicable a los Trabajadores que tengan por lo menos tres (3) meses de servicios ininterrumpidos en la Empresa.

CLÁUSULA 22

BECAS Y CRÉDITOS ESTUDIANTILES

Los Empleadores o Empleadoras o los consorcios de estos que ejecuten grandes obras en las cuales presten servicios más de doscientos (200) Trabajadores y el plazo de ejecución sea superior a un (1) año, conviene en contribuir anualmente con la cantidad de Tres Mil Bolívares fuertes (Bs.F. 3.000,00), disponibles a los tres (3) meses contados a partir de la firma de la presente Convención o del inicio de la obra, a los fines de mantener un programa de becas para los hijos de sus Trabajadores que cursen estudios en el país, en Institutos debidamente inscritos en el Ministerio del Poder Popular para la Educación, que cursen estudios del sexto al noveno grado de educación básica, media o diversificada. La becas serán otorgadas por un Comité de Becas que estará integrado por un (1) representante de los Empleadores o Empleadoras o consorcios de estos, uno (1) del Sindicato y un (1) tercer representante escogido de mutuo acuerdo entre las partes. Todo de acuerdo con el Reglamento de Becas que será elaborado por una comisión paritaria entre las Cámaras y la Federaciones. Dicha comisión se instalará en un lapso no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la firma de la presente Convención. Para la Asignación de becas se tomará en cuenta el número de menores dependientes del Trabajador, su ingreso económico y el rendimiento del estudiante, entre otras consideraciones. Los Empleadores o Empleadoras o los consorcios de estos a las que se refiere esta cláusula también establecerán un programa de créditos educativos para que sus Trabajadores sigan estudios en institutos universitarios, en áreas técnicas relacionadas con la actividad del Empleador. A estos fines, el Empleador constituirá y mantendrá un fondo de hasta Tres mil Bolívares fuertes (Bs.F. 3.000,00) anuales para otorgar créditos educativos a aquellos Trabajadores que, de acuerdo con el reglamento que se establezca al efecto, se hagan merecedores de ello. El monto del crédito será para cubrir el costo de la matrícula que cobren los institutos en donde se cursen dichos estudios, hasta por un monto máximo de Trescientos Bolívares fuertes (Bs.F. 300,00), el cual será considerado como préstamo sin intereses, pagaderos en seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Si el trabajador beneficiario superare exitosamente el curso para el cual se le otorgó el crédito, obteniendo una puntuación no inferior a dieciséis (16) puntos promedio, la Empresa le reembolsará el monto del crédito que haya cancelado el Trabajador.



CLÁUSULA 23

FORMACIÓN PROFESIONAL Y PASANTÍA

Las Cámaras y los Empleadores se obligan a establecer con las Federaciones y los Sindicatos, programas de formación profesional para los Trabajadores activos en obra y se comprometen a facilitar el desarrollo de cursos, de acuerdo a programas impartidos por el INCES y por otros organismos de capacitación y formación profesional de los Trabajadores del área de la construcción que sean calificados como tales por las partes. A tales efectos, le concederá al trabajador una (1) hora al final de su jornada ordinaria y este dispondrá de una (1) hora de su tiempo libre. La duración de dichos cursos dependerá de la programación del INCES y de las condiciones particulares de cada obra.

Los instructores o facilitadores serán seleccionados, preparados, contratados y suministrados directamente por el INCES y por otros organismos de capacitación y formación profesional de los Trabajadores del área de la construcción, que sean calificados como tales por las partes. El INCES tendrá la responsabilidad de certificar profesionalmente a todos los trabajadores en sus especialidades y categorías que llenen los requisitos exigidos por cada uno de los perfiles ocupacionales establecidos en el Anexo identificado como "Denominación de Oficios y Descripción de Tareas" que forma parte de esta Convención. Las Cámaras, las Federaciones y el INCES crearan comisiones estatales con representación de las Partes, para supervisar los programas de formación profesional que se vayan a ejecutar.

Los Empleadores se comprometen a recibir en obra a los pasantes egresados de los cursos de formación del INCES. Cada pasante devengará un monto equivalente al salario mínimo decretado por el Ejecutivo Nacional para esa categoría de Trabajadores, el periodo de pasantía nunca será mayor de tres (3) meses. El pasante durante su permanencia en la Empresa estará protegido por las cláusulas económicas y de seguridad social contempladas en esta Convención. El proceso de enseñanza-pasantía se desarrollará mediante un programa previamente elaborado por los Sindicatos y los Empleadores, el cual debe ser aprobado por las Cámaras y las Federaciones.

Parágrafo Único: Los Empleadores o Empleadoras que deban hacer aportes bajo la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación o cualquier otra Ley que regule esta materia, destinarán por lo menos el 50% de los aportes previstos en ellas, en programas destinados a la formación y actualización de los trabajadores, al financiamiento de cursos y eventos de formación, actualización y capacitación tecnológica en el país, al apoyo de centros nacionales de capacitación para los Trabajadores de la Construcción amparados por esta Convención, siempre que los programas sean aprobados como aportes en ciencia y tecnología y sean deducibles para el Empleador, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación y su Reglamento y otras leyes que rijan esta materia.

CLÁUSULA 24

ROTACIÓN DEL PERSONAL

El Empleador o Empleadora se obliga en efectuar rotaciones semanales entre los trabajadores que presten servicios por equipos o en labores continuas, a fin de que dichos Trabajadores sean utilizados en los diferentes turnos de forma equitativa.

Igualmente, se obliga en rotar al personal que se tomará en cuenta para laborar las horas y jornadas extras, con el fin de que no exista preferencia y prevalezca la igualdad en el trabajo, así como preservar la salud de todos sus Trabajadores.





CLÁUSULA 25

SUSTITUCIONES TEMPORALES

Se entiende por sustituciones temporales, el traslado de un Trabajador a un puesto diferente al que normalmente desempeña, debido al carácter transitorio de la labor a ejecutar o por ausencia del titular del mismo, quien devengará el salario correspondiente al Trabajador sustituido.

A. Duración: Por lo menos una (1) jornada diaria de trabajo completa y no podrá ser mayor a treinta (30) días continuos, salvo en los supuestos que justifique un lapso mayor de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo. En estas hipótesis, el lapso podrá prorrogarse hasta la efectiva reincorporación del Trabajador reemplazado a su labor.

B. Preferencia: En la escogencia de los suplentes, se dará preferencia a quienes tengan mayor antigüedad en el careo en la Empresa.

CLÁUSULA 26

PROMOCIÓN A CARGOS SUPERIORES

El Empleador conviene en aplicar una política de brindar a todos sus Trabajadores oportunidades de progreso, mediante promociones a cargos superiores, tomando en consideración la aptitud, calificación, eficiencia y capacidad indispensable para el cargo, así como los resultados de las evaluaciones y de las sustituciones temporales realizadas en el cargo a cubrir. Es entendido que cuando ocurra una vacante, la Empresa dará oportunidad a los Trabajadores de la misma sección o departamento. En caso de no haber un Trabajador que reúna las condiciones a que se ha hecho referencia en el mismo departamento donde exista la vacante, se hará la selección entre los Trabajadores pertenecientes a otras áreas, departamentos o secciones de la Empresa.

El trabajador que desempeñe un cargo de categoría superior, en periodo de prueba, se considerará promovido a ese cargo superior cuando lo desempeñe por un mínimo de treinta (30) días.

El Empleador conviene en entregar constancia escrita a los trabajadores objeto de la promoción y al Sindicato, del resultado de las evaluaciones a que se contrae la presente cláusula, dentro de los cinco (5) días siguientes. Así mismo, la Empresa conviene en establecer un sistema de evaluación de desempeño trimestral a sus trabajadores, cuyos resultados serán tomados en cuenta para las promociones a cargos superiores.

CLÁUSULA 27

VIÁTICOS

El Empleador se obliga, en caso de trabajos ocasionales o accidentales, si el Trabajador debe trasladarse a un lugar distinto de su zona de trabajo por un plazo no mayor de treinta (30) días, a cancelar los gastos de transporte más una suma variable, según los diferentes supuestos, equivalente a las comidas y que se cancelará semanalmente:

A. El equivalente al cero coma veinte (0,20) de una Unidad Tributaria (U.T.), durante el primer año de vigencia de la convención y cero coma veinticinco (0,25) a partir del primer año de vigencia de esta Convención, por desayuno, si sale antes de las 7:00 am. y regresa antes de las 12:00 m.



- B. El equivalente al cero coma treinta (0,30) de una (1) Unidad Tributaria (U.T.) durante el primer año de vigencia de la Convención y cero coma treinta y cinco (0,35) de una Unidad Tributaria (U.T.), a partir del primer año de vigencia de esta Convención, por almuerzo, si sale después de las 7:00 am. y regresa después de las 12:00 m.
- C. El equivalente al cero coma veintisiete (0,27) de una (1) Unidad Tributaria (U.T.) durante el primer año de vigencia de la Convención y cero coma treinta y dos (0,32) de una Unidad Tributaria (U.T.), a partir del primer año de vigencia de esta Convención, por cena, si sale después de las 12:00 m. y regresa después de las 7:00 pm.

Si el Trabajador debiera pernoctar fuera de su lugar de trabajo, por motivo del traslado, su alojamiento correrá por cuenta del Empleador. A estos fines, el Empleador convendrá lo pertinente con el Trabajador transferido.

En la medida de lo posible, los montos previstos en esta cláusula se entregarán a los Trabajadores al momento de asignarles las labores que impliquen el traslado.

CLAUSULA 28

SEGUROS COLECTIVOS

Las Cámaras contratarán las pólizas colectivas para el Trabajador e informarán a las Federaciones sobre la contratación definitiva, requeridas para cubrir las siguientes contingencias, y tendrán a su cargo el pago de las primas correspondientes:

1. Accidentes personales del Trabajador, con una cobertura de veinticinco mil bolívares (Bs. 25.000,00) por muerte accidental e/o incapacidad absoluta y permanente. Los otros supuestos de incapacidad estarán cubiertos en los porcentajes de indemnización previstos en la póliza debidamente aprobada por la autoridad competente.
2. Vida (muerte natural) del Trabajador, con una cobertura de quince mil bolívares (Bs. 15.000,00), no acumulables con el causado en evento de muerte accidental.

En los supuestos mencionados en los numerales anteriores los pagos los recibirán los beneficiarios indicados por el Trabajador en la póliza correspondiente.

Las Empresas contratarán las pólizas mencionadas en esta cláusula en un plazo de veintiún (21) días contados a partir de la fecha de vigencia de esta Convención. Si antes de su contratación se produjere algunas de las contingencias previstas, el Empleador pagará quince mil bolívares (Bs. 15.000,00) en caso de muerte accidental y quince mil bolívares (Bs. 15.000,00) en caso de muerte natural, sin que este y el primero sean acumulables. Vencido el plazo antes indicado, las Empresas tendrán a su cargo el pago de las indemnizaciones señaladas en los numerales 1 y 2 de esta cláusula, si no hubieren cumplido las obligaciones que la misma le impone.

Los pagos mencionados en esta cláusula no son acumulables a los concedidos, para los mismos supuestos por la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), pues los beneficiarios percibirán únicamente lo que les sea más favorable.

En todo caso, las Cámaras deberán informar previamente a las Federaciones acerca de las condiciones de contratación de la póliza a que se refiere la presente cláusula.



CLÁUSULA 29

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO FUNERARIO Y PERMISO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR

El Empleador se compromete a inscribir al Trabajador en un contrato de servicios funerarios para él y su familia, como beneficio social no salarial, de carácter contributivo. El Empleador contribuirá con la cantidad de diez bolívares (Bs. 10,00) mensuales para el pago de la prima por dicho servicio y el Trabajador pagará la diferencia de su costo. El Empleador retendrá del salario de Trabajador la parte de la prima que a este le corresponda pagar, y entregará dicha porción junto con la que el debe asumir como patrono en virtud de esta cláusula, directamente a la empresa de servicios funerarios contratada. Al concluir la relación de trabajo el Trabajador pagará la diferencia de prima que se cause hasta completar el año de cobertura, tanto por la parte del Empleador como por la que corresponda al propio Trabajador, lo que será descontado por el Empleador de la liquidación del Trabajador beneficiario.

Parágrafo Único: En caso de fallecimiento de alguno de los siguientes familiares del Trabajador: Padre, madre, hijo cuya filiación esté legalmente probada, cónyuge o persona con quien el Trabajador haga vida marital, el Empleador concederá al Trabajador un permiso remunerado a Salario Básico de dos (2) días hábiles para que asista al sepelio, o de tres (3) días hábiles si el fallecimiento ocurriere en lugar distante de su residencia habitual. En este último caso el Trabajador tendrá derecho a dos (2) días adicionales de permiso, sin remuneración.

El Empleador que no inscriba al Trabajador en el servicio funerario establecido en esta cláusula deberá pagar la suma contratada en caso de fallecimiento del Trabajador o de alguno de los familiares señalados en el parágrafo único de esta cláusula.

CLÁUSULA 30

PLAN DE VIVIENDA

Los Empleadores convienen en dar preferencia, en igualdad de condiciones, a los Trabajadores de la Industria de la Construcción en la adjudicación de viviendas de interés social, en los desarrollos habitacionales que construyan en el país. En este sentido, cada Empleador dará prioridad a sus propios Trabajadores para la adquisición de las viviendas de interés social que construya.

A tales efectos, las Partes convienen en constituir una comisión compuesta por cinco (5) representantes de las Cámaras, cinco (5) representantes de la parte sindical, un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para de Obras Públicas y Vivienda (MOPVI) y un (1) representante del Banco Nacional de la Vivienda y Hábitat (BANAVIH).

Los integrantes de la señalada Comisión serán postulados por las Partes dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de homologación de esta Convención por parte del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social. La referida Comisión, en su primera sesión, dictará un reglamento en el que se establecerán las normas y procedimientos para el mejor cumplimiento y desempeño de sus funciones, a fin de dar respuesta efectiva a la problemática habitacional del Trabajador de la construcción en Venezuela.

La Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y conocerá todos los aspectos relacionados con la adjudicación de viviendas de interés social que requieran los Trabajadores, incluyendo la orientación y tramitación de documentos y el control y seguimiento de los subsidios y créditos por ante las entidades financieras correspondientes.



CLAUSULA 31

FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL

Las Partes se comprometen a constituir una Comisión con la finalidad de promover la promulgación de las leyes del Régimen Prestacional de Salud, Régimen Prestacional de Pensiones, los Reglamentos de las Leyes del Sistema de Seguridad Social y la creación de los organismos o instituciones establecidos en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral vigente desde el 30 de diciembre de 2002; y de estudiar la posibilidad de crear un fondo de protección social del Trabajador de la Industria de la Construcción y de sus familiares, con aportes paritarios del Empleador y de sus Trabajadores.

La Comisión se constituirá en un plazo máximo de quince (15) días continuos contados a partir del depósito de la Convención.

CLÁUSULA 32

PLAN DE AHORRO

Las Partes convienen en constituir dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de homologación de la presente Convención por parte del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, una comisión bipartita, con asiento en la Ciudad de Caracas, integrada por tres (3) representantes de la parte sindical y tres (3) representantes de la parte patronal, la cual se encargara de promover la creación de una Caja de Ahorros o Fondo de Ahorros para los Trabajadores, de acuerdo con la legislación aplicable. Esta Comisión decidirá la modalidad de funcionamiento de la Caja de Ahorros o Fondo de Ahorros y el porcentaje de aportes de los Trabajadores y Empleadores.

CLÁUSULA 33

FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIÓN

Las Partes convienen en constituir, dentro de los quince (15) días de entrada en vigencia de esta Convención, una comisión compuesta por representación de ambas partes, que deberá promover ante la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Nacional, la aprobación de la Ley del Régimen de Pensiones y otras asignaciones económicas, la cual servirá de base para un fondo de pensiones, de carácter contributivo para los Trabajadores del sector de la construcción. La Comisión estará integrada por dos representantes del sector empresarial y cuatro representantes de las Federaciones, con sus respectivos suplentes. Las Partes se obligan a presentar ante el Ministerio del Trabajo, en el plazo indicado en el encabezamiento de la cláusula, los nombres de las personas que integran dicha Comisión.

CLAUSULA 34

PERMISOS REMUNERADOS

El Empleador o Empleadora se obliga a conceder al trabajador permisos remunerados en los siguientes casos:

- A. Para trámites de documentos:** Dos (2) días anuales para tramitar documentos de identidad, militares u otros exigidos por el ordenamiento jurídico. Si tuviere que trasladarse a otra jurisdicción de aquélla donde se está ejecutando la obra, el Empleador concederá un (1) día adicional. Para tener derecho al permiso de dos (2) días anuales, el Trabajador tiene que haber trabajado para el Empleador por



lo menos sesenta (60) días ininterrumpidamente. Si hubiese prestado sus servicios por un lapso mayor de treinta (30) días continuos pero menor de sesenta (60), tendrá derecho a un (1) día anual solamente.

B. Para rendir declaraciones ante autoridades judiciales o administrativas: El tiempo requerido, previa presentación auténtica de la citación y la justificación del tiempo utilizado para cumplirla.

C. Por detención policial y judicial del Trabajador: Hasta diez (10) días continuos, salvo que el trabajador sea declarado culpable y previa comprobación de la detención. A solicitud de los beneficiarios de los mismos, quienes están obligados a comprobar su necesidad o el hecho que los justifica, previa o posteriormente, según el caso, con la presentación de la documentación correspondiente, el Empleador concederá permisos no remunerados, a partir del undécimo (11) día inclusive, luego de la detención, hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días también continuos, lapso en el cual el contrato de trabajo se considerará suspendido. Al terminar el plazo el Trabajador tendrá el derecho a reincorporarse a la obra, previa comprobación de que la detención no se debió a causa que le fuere imputable, salvo que la obra donde estuviere prestando sus servicios hubiere terminado.

D. Por servicio militar obligatorio: Hasta cuatro (4) días continuos y a solicitud del beneficiario del mismo, quien está obligado a comprobar su necesidad o el hecho que lo justifica, previa o posteriormente, según el caso. Con la presentación de la documentación correspondiente, el Empleador concederá permisos no remunerados hasta por cuarenta y un (41) días continuos adicionales a los antes indicados.

Los permisos remunerados a que hace referencia esta cláusula se pagarán a Salario Básico del respectivo Trabajador.

CLÁUSULA 35

DÍAS DE JÚBILO Y CONMEMORATIVOS

A.- Días de Jubilo: Las Empresas aceptarán como no laborables y remunerados con pago de Salario Básico, los días declarados de júbilo por el Ejecutivo Nacional, los Ejecutivos Regionales y las Municipalidades.

B.- Día Conmemorativo: Las Empresas reconocerán a sus Trabajadores como día no laborable remunerado con pago de Salario Básico, el 26 de marzo de cada año, Día Nacional de los Trabajadores de la Industria de la Construcción. Es expresamente entendido que si dicho día coincide con alguno de los días feriados o el día de descanso semanal adicional establecidos en los artículos 196 y 212 de la Ley Orgánica del Trabajo, respectivamente, quedará sin efecto la primera parte de numeral B de esta cláusula.

CLAUSULA 36

CAMPAMENTOS. SUMINISTRO DE DORMITORIOS, ARMARIOS, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE

El Empleador que mantenga Trabajadores en régimen de campamento suministrará gratuitamente a sus trabajadores que pernocten en los campamentos de las respectivas obras, lo siguiente:



1. Dormitorios higiénicos provistos de cama, colchón, almohada, un espacio para colocar la ropa y tres (3) sábanas anualmente dos (2) al iniciar la prestación de servicios y una (1) a los ocho (8) meses siguientes. Las sábanas pasarán a ser propiedad del Trabajador beneficiario. Los trabajadores cumplirán las reglas de horarios, sana convivencia, moral y buenas costumbres en los dormitorios y sus adyacencias.
2. Tres (3) comidas diarias, durante los días que estén en campamento. La comida que no se suministre, durante las horas que el Trabajador permanezca en el campamento, tendrá un valor de cero coma treinta (0,30) de una (1) Unidad Tributaria (U.T.) durante el primer año de vigencia de la Convención y cero coma treinta y cinco (0,35) de una (1) Unidad Tributaria (U.T.), a partir de primer año de vigencia de esta Convención, que será entregado al Trabajador en cupones, ticket o tarjetas electrónicas de alimentación.
3. Transporte de fin de semana de ida y de regreso al sitio de trabajo.
4. Adicionalmente el Empleador estará obligado a mantener a su servicio un médico para prestar asistencia a los Trabajadores que lo requieran por causa de enfermedad no profesional. La asistencia médica será prestada dentro o fuera de la jornada de trabajo e incluirá el suministro gratuito de los medicamentos prescritos por el facultativo de la Empresa. Esta prestación solo será exigible cuando en el lugar de la obra no rija el Seguro Social Obligatorio.
5. En los supuestos a los que se refiere esta cláusula El Empleador deberá garantizar un sistema efectivo para el traslado inmediato de aquel Trabajador que sufra un accidente de trabajo, al centro asistencial más cercano, en el caso que ello sea necesario. El traslado se hará en un vehículo debidamente acondicionado, preferiblemente de tipo ambulancia.

Los beneficios previstos en esta cláusula no tienen carácter salarial porque no pretenden remunerar los servicios del Trabajador sino normar las condiciones mínimas en campamento y, en el caso específico del suministro de alimentación, representa el cabal cumplimiento por parte del Empleador, de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y su Reglamento.

Los Trabajadores a que se refiere esta cláusula recibirán los beneficios aquí previstos en sustitución de aquellos contemplados en las cláusulas intituladas "instalación de Comedores y Alimentación del trabajador" y "Transporte de los Trabajadores", de esta Convención.

CLAUSULA 37

ASISTENCIA PUNTUAL Y PERFECTA

El Empleador concederá a sus Trabajadores que en el curso de un mes calendario, hayan asistido de manera puntual y perfecta a su trabajo, durante todos los días laborables de dicho mes calendario, cumpliendo a cabalidad los horarios establecidos, una bonificación equivalente a seis (6) días de Salario Básico. El Empleador concederá esta bonificación prorrateada durante el mes de comienzo y terminación de la relación laboral o cuando por causas ajenas o no imputables a las partes, el Trabajador no hubiere podido laborar el mes calendario completo pero haya asistido de manera puntual y perfecta durante la fracción del mes calendario correspondiente. No se considerarán inasistencias, y en consecuencia no se perderá el beneficio, las ausencias contempladas en la cláusula 34 (Permisos Remunerados), en sus literales "A" (Permisos para trámites de documentos) y "B"



(Permisos para Rendir Declaraciones) y los permisos previstos en la Cláusula 29 en el caso de fallecimiento de familiares del Trabajador, y los días de reposo motivados a un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Parágrafo Primero: Se entiende como mes calendario el período de tiempo transcurrido entre el primero y último día, ambos inclusive, de cada uno de los meses en que se divide el año, Es decir, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Parágrafo Segundo: Aquellos trabajadores que para la fecha de vigencia de esta Convención estén percibiendo la bonificación de asistencia puntual y perfecta prevista en la cláusula 10 de la Convención 2005 - 2007 y ratificada en la cláusula 36 de la Convención 2007 - 2009 continuarán rigiéndose por dichas clausulas hasta tanto pierdan el beneficio previsto en la misma o termine por cualquier causa su relación laboral. A partir de ese momento tales Trabajadores pasarán a regirse únicamente por la presente cláusula.

CLÁUSULA 38

JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRABAJO Y BONO NOCTURNO

Son horas extras o extraordinarias las laboradas en exceso de los límites establecidos para la jornada semanal, en cuanto sean necesarias para atender labores en beneficio de los Empleadores.

- A. Valor de la hora extraordinaria Diurna: Tendrá un setenta y cinco por ciento (75%) de recargo sobre el valor de la hora ordinaria diurna. El salario de la hora ordinaria diurna es el cociente de dividir el Salario Básico diario del Trabajador entre la duración de la jornada diurna.
- B. Bono Nocturno: El trabajo nocturno ordinario se pagará con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor hora del Salario Básico diario.
- C. Valor de la hora Extraordinaria Nocturna: Tendrá un ciento diez por ciento (110%) de recargo sobre el valor de la hora ordinaria diurna, lo que ya incluye el recargo por bono nocturno.
- D. Trabajo en días feriados: El Empleador remunerará con doble salario las labores efectuadas en los días feriados establecidos en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Trabajo. El Trabajador llamado a laborar en estos días percibirá el pago de la jornada completa. Cualesquiera sea el número de horas o fracción de horas trabajadas. Si el trabajo extraordinario se llevare a cabo en el día de descanso semanal, el Trabajador tendrá derecho a disfrutar de un (1) día de descanso compensatorio remunerado, en la semana siguiente.
- E. Cuando se haya convenido la aplicación del artículo 196 de la Ley Orgánica del Trabajo y el Trabajador sea llamado a trabajar durante su día de descanso semanal adicional, las horas extraordinarias trabajadas en ese día se pagarán con un recargo del cien por ciento (100%) sobre el valor de la hora ordinaria diurna.
- F. Los recargos previstos en esta cláusula ya incluyen los recargos previstos en la Ley Orgánica del Trabajo para las horas extras, el trabajo nocturno y el trabajo en días de descanso y feriados.



CLÁUSULA 39

PAGO POR TRABAJOS ESPECIALES

El Empleador conviene en pagar a aquellos Trabajadores que presten servicios en las condiciones especiales descritas en la letra "R" de la Cláusula Primera Definiciones, las siguientes cantidades:

- a) **Altura o Depresión**: Cinco Bolívares (Bs. 5,00) diarios a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención.
- b) **Espacios Confinados**: Cinco Bolívares (Bs. 5,00) diarios a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención.
- c) **Zonas Acuáticas o embarcaciones**: Cinco Bolívares (Bs. 5,00) diarios a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención.
- d) **Túneles o Galerías**: Ocho Bolívares con setenta y cinco céntimos (Bs. 8,75) diarios a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención.

Queda entendido que el pago de las cantidades a que se refiere esta cláusula se realizará únicamente por los días durante los cuales el Trabajador preste efectivamente sus servicios en las condiciones especiales aquí señaladas.

CLÁUSULA 40

AUMENTOS DE SALARIO

El Empleador otorgará a sus Trabajadores los siguientes aumentos salariales:

- a) A partir del 1ro. de Mayo de 2010, un Veinticinco por ciento (25%) de aumento calculado sobre el Salario Básico Tabulador vigente para esa fecha, contenido en la Convención 2007 - 2009.
- b) A partir del 1ro. de Mayo del 2011, un Veinticinco por ciento (25%) de aumento calculado sobre el Salario Básico Tabulador vigente para esa fecha, y;
- c) A partir del 1ro. de Mayo del 2012, un Veinticinco por ciento (25%) de aumento calculado sobre el Salario Básico Tabulador vigente para esa fecha.

Los aumentos mencionados en el literal (a) de la presente cláusula están ya incluidos en el Tabulador de Oficios y Salarios que forma parte de esta Convención.

CLÁUSULA 41

PAGO SEMANAL DE LA JORNADA

El Empleador conviene que el pago del salario deberá efectuarse en día laborable, durante la jornada ordinaria y en el lugar donde los Trabajadores presten sus servicios, circunstancias que deberán conocer previamente los Trabajadores interesados. Cuando el día de pago coincida con un día no laborable, el pago de los salarios se hará el día hábil



inmediatamente anterior. El pago del salario también podrá hacerse a través de cheque o depósito en una institución financiera, de acuerdo con la Ley.

Parágrafo Primero: Cuando el Empleador no pague el salario el día que corresponde, se compromete a cancelar horas extras hasta que se haga efectivo dicho pago, salvo caso de fuerza mayor. Este parágrafo aplica también cuando el Empleador o Empleadora cancele el salario semanal mediante los instrumentos bancarios previstos en esta cláusula y el trabajador no logre hacer efectivo dicho pago por causas imputables al Empleador o Empleadora.

Parágrafo Segundo: Cuando el pago de salarios se haga a través de una institución financiera, el Empleador deberá notificar al Trabajador el nombre y la ubicación de la institución de que se trate y el número de cuenta asignado. El Empleador, además, asumirá los gastos derivados de la apertura y del mantenimiento de dicha cuenta. Todo esto de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.

Parágrafo Tercero: Cuando el Trabajador reciba el pago de su salario en cheques, el Empleador le concederá un permiso remunerado de hasta dos (2) horas para hacerlo efectivo.

CLÁUSULA 42

INDICACIÓN DEL CONCEPTO DE LAS ASIGNACIONES Y DEDUCCIONES

El Empleador se obliga a indicar en el sobre de pago los conceptos por los cuales se hagan las remuneraciones y las deducciones. Es entendido que en el sobre de pago debe figurar claramente el nombre del Empleador o de la Empresa y la razón social de la misma. Así mismo, debe aparecer la fecha de ingreso del Trabajador. Esta cláusula es extensible para los Trabajadores por unidad de obra, por pieza o a destajo y al Trabajador por tarea o comisión. Así como también, el saldo de las prestaciones de la antigüedad de acuerdo al artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, saldo del fideicomiso, de ahorro, crediticias, y cualquier otra deducción imputable al Trabajador.

CLÁUSULA 43

VACACIONES Y BONO VACACIONAL

A. Vacaciones Anuales: Los Trabajadores disfrutarán, al cumplir cada año de servicios ininterrumpidos, de un periodo de diecisiete (17) días hábiles de vacaciones con pago de setenta y cinco (75) días de Salario Básico para las vacaciones que se causen en el primer año de vigencia de esta Convención y de ochenta (80) días de Salario Básico para las vacaciones que se causen en el segundo año de vigencia de esta Convención. Esto ya incluye tanto el pago del periodo de vacaciones como el bono vacacional. Cuando en razón de su antigüedad y por aplicación de la Ley Orgánica del Trabajo, el Trabajador tuviese derecho al disfrute de un mayor número de días de vacaciones que los 17 días previstos en el encabezamiento de esta cláusula, el Empleador concederá la diferencia, en el entendido que el pago de dichos días adicionales ya se incluye en los salarios convenidos anteriormente en esta cláusula. Los Trabajadores disfrutarán sus vacaciones anualmente, en la oportunidad del nacimiento de su derecho a ellas, salvo los casos de posposición permitidos por la Ley Orgánica del trabajo.



B. Vacaciones Fraccionadas: Se pagarán al concluir la relación individual de trabajo, salvo en los supuestos de despido justificado, de manera proporcional a los valores antes referidos, por cada mes completo de servicios prestados o de un periodo igual a catorce (14) días o más, sin que en ningún caso excedan de los salarios indicados en el literal "A" de esta Cláusula. Los beneficios previstos en esta cláusula ya incluyen las vacaciones, el bono vacacional y las vacaciones fraccionadas a que se refiere la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA 44

UTILIDADES

Cada trabajador recibirá la participación en los beneficios o utilidades de la Empresa donde presta sus servicios de conformidad con el artículo 174 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, aun cuando cada Empresa garantiza un mínimo equivalente a noventa y cinco (95) días de Salario por las utilidades que se causen en el año 2010 y de cien (100) días de salario por las utilidades que se causen en el año 2011. Si no hubiere trabajado el año completo, el Trabajador recibirá las utilidades de manera proporcional, en función de los meses completos laborados en dicho año haciendo la salvedad de que si en el mes de la extinción del vínculo laboral el Trabajador hubiese trabajado catorce (14) días o más tendrá derecho a la fracción correspondiente a dicho mes como si lo hubiese laborado completo. Este pago tiene carácter substitutivo en aquellas Empresas donde no hubiere beneficios, o éstos no alcanzaren el número de salarios mencionados. Si los beneficios fueren mayores, se repartirán de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo. Las cantidades previstas en la presente cláusula se pagarán entre la segunda quincena del mes de Noviembre y la primera quincena del mes de Diciembre, salvo en los supuestos de retiro del Trabajador. En este último caso se pagará al liquidársele las demás prestaciones. El beneficio previsto en esta cláusula se calculará de conformidad con lo previsto en el artículo 179 de la ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA 45

PRÉSTAMOS CON GARANTÍA EN LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD

El Empleador o Empleadora que mantenga la prestación de antigüedad de sus trabajadores o trabajadoras acreditada en la contabilidad de la Empresa, concederá a sus trabajadores y trabajadoras que lo soliciten, préstamos sin intereses, a los fines previstos en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, hasta por una cantidad igual al saldo que les corresponde por prestación de antigüedad, en el entendido de que por no tratarse de anticipos, estos préstamos no afectarán los intereses o el rendimiento de su prestación de antigüedad a que hace referencia el literal "C" de la primera parte del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo. Mensualmente podrán ejercer este derecho a solicitar préstamos un número de trabajadores que no exceda del veinte por ciento (20%) del personal permanente de cada Empresa. Quienes deseen ejercer este derecho lo participarán por escrito personalmente o por medio del Sindicato con un (1) mes de anticipación.

Parágrafo Único: Cuando la prestación de antigüedad se encuentre depositada en fideicomiso en una entidad financiera, el trabajador podrá garantizar con ese capital las obligaciones contraídas a los fines previstos en el parágrafo segundo del artículo 108 de la Ley Orgánica del trabajo, en las condiciones establecidas en el Contrato de fideicomiso.



CLÁUSULA 46

PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

El Empleador conviene en acreditar a sus Trabajadores seis (6) días mensuales por concepto de la prestación de antigüedad prevista en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, a partir de que los Trabajadores cumplan el primer mes ininterrumpido de servicio. De esta manera, al concluir su primer año de servicio ininterrumpido el Trabajador habrá acumulado setenta y dos (72) días de salario en concepto de prestación de antigüedad. Cuando la relación de trabajo finalice por cualquier causa durante el primer año de servicios del Trabajador, la prestación de antigüedad a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo se calculará conforme a la siguiente escala:

- A. Cincuenta y cuatro (54) días de Salario si la antigüedad del Trabajador es como mínimo de seis (6) meses y no fuere mayor de nueve (9) meses, o la diferencia entre dicho monto y lo acreditado o depositado mensualmente.
- B. Sesenta (60) días de Salario si la antigüedad del Trabajador es de diez (10) meses, o la diferencia entre dicho monto y lo acreditado o depositado mensualmente.
- C. Sesenta y seis (66) días de Salario si la antigüedad del Trabajador es de once (11) meses, o la diferencia entre dicho monto y lo acreditado o depositado mensualmente.
- D. Setenta y dos (72) días de Salario si la antigüedad del Trabajador es de doce (12) meses, o la diferencia entre dicho monto y lo acreditado o depositado mensualmente.

La prestación de antigüedad que se cause luego de cumplido el primer año de servicios, se calculará exactamente a razón de seis (6) días de Salario por mes. En caso de terminación de la relación laboral después del primer año de antigüedad, le corresponderá al Trabajador setenta y dos (72) días de Salario, o la diferencia entre dicho monto y lo acreditado o depositado mensualmente, siempre que hubiere prestado por lo menos seis (6) meses de servicio, durante el año de extinción del vínculo laboral.

Parágrafo Primero: El beneficio previsto en esta cláusula se aplicará a aquellos Trabajadores que inicien su relación de trabajo luego de la entrada en vigencia de esta Convención, y también aquellos Trabajadores que para la fecha de entrada en vigencia de esta Convención aún no hayan cumplido su primer año de servicios.

Parágrafo Segundo: En el caso de las terminaciones de la relación laboral, por cualquier causa, durante el primer año de vigencia de la Convención, el pago de este beneficio, se calculará de la manera indicada en la Convención anterior y al monto resultante se le aumentará un (1) día de Salario por mes completo laborado por el Trabajador a partir del 1ro. de Mayo del año 2010.

Parágrafo Tercero: La prestación de antigüedad que corresponda al Trabajador será depositada a su nombre en fideicomiso en una entidad bancaria, o acreditada en la contabilidad del Empleador, a elección del Trabajador. En caso de que la prestación de antigüedad permanezca en la contabilidad del Empleador este deberá pagar los correspondientes intereses que dicha prestación genere, a la tasa promedio entre la activa y pasiva, determinada por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con el tiempo de servicio del Trabajador y lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.



CLÁUSULA 47

OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE PRESTACIONES

El Empleador conviene que en caso de terminación de la relación laboral por despido injustificado, despido justificado, retiro voluntario e incapacidad, las prestaciones legales y contractuales que le correspondan al Trabajador y Trabajadora, serán efectivas al momento mismo de la terminación, en el entendido de que en caso contrario, el trabajador seguirá devengando su salario, hasta el momento en que le sean canceladas sus prestaciones. En caso de que exista diferencia en cuanto al monto de la liquidación, es entendido que la sanción prevista en la primera parte de la cláusula no tendrá efecto una vez cumplido cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

- 1) Desde la fecha en la cual sea entregada al trabajador la porción no discutida del monto de sus prestaciones legales y contractuales por la terminación de sus servicios.
- 2) Desde la fecha en que le sea depositada dicha porción no discutida del monto de sus prestaciones legales y contractuales, por ante las autoridades o el funcionario del trabajo competente, previa notificación que se le haga al trabajador o al representante que el haya designado. En los casos de terminación de la relación de trabajo, el Empleador pagará el salario de la última semana laborada, separadamente de la liquidación.

CLÁUSULA 48

CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LAS CONDICIONES DE HIGIENE, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

El Empleador o Empleadora se obliga a dar estricto cumplimiento a las normas de condiciones de higiene y seguridad en el trabajo de conformidad con la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) y demás instrumentos legales que rijan la materia. Esto incluye la notificación o carta de riesgo que debe entregársele en el momento de ingreso del Trabajador a la empresa, de los riesgos inherentes al trabajo y la forma de reducirlos.

CLÁUSULA 49

ENFERMEDAD OCUPACIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO

El Empleador conviene en remunerar a sus Trabajadores, en los casos de enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, los tres (3) primeros días que no paga el Seguro Social, siempre que esa Institución cancele desde el cuarto día en adelante. Cuando se trate de enfermedad profesional o accidente de trabajo cuya duración no exceda de tres (3) días, el Empleador conviene igualmente en remunerarlos, siempre que el Trabajador presente certificado médico expedido por el Seguro Social que acredite esa circunstancia. Durante las primeras cincuenta y dos (52) semanas de la enfermedad profesional o accidente de trabajo, el Empleador pagará al Trabajador la diferencia entre lo que la seguridad social le reconozca por ese concepto y el monto de su Salario Básico.

El Empleador conviene en anticipar al Trabajador asegurado las cantidades que el Seguro Social deba pagar a éste último en la respectiva semana, por concepto de indemnizaciones diarias durante los periodos de reposo ordenados por los médicos del Seguro Social, en los casos de enfermedad profesional o accidente de trabajo, el Trabajador se compromete a



endosar a la Empresa los pagos recibidos de la seguridad social, tan pronto los perciba, a menos que el Seguro Social acuerde acreditar cada mes a la Empresa el monto de dichos anticipos y por lo tanto, estas pueden descontarlos de sus cotizaciones mensuales de acuerdo con los comprobantes presentados por ella cada mes. En caso que para la fecha en que se termine su relación de trabajo, el Trabajador no haya recibido o endosado los pagos de la seguridad social, el Empleador podrá descontar las cantidades anticipadas de cualquier pago que deba hacer al Trabajador por cualquier concepto, siempre y cuando el respectivo Empleador haya inscrito debidamente al Trabajador en el Seguro Social Obligatorio.

El Empleador se compromete a afiliarse oportunamente a sus Trabajadores en la seguridad social y a tramitar la entrega de las tarjetas que así lo acrediten. El Empleador será responsable del perjuicio que el Trabajador sufra por la falta de oportuna afiliación en la seguridad social. Los beneficios previstos en esta cláusula se aplicarán de conformidad con lo previsto en la Ley del Seguro Social en todo su contenido.

CLÁUSULA 50

PRESTACIÓN POR DISCAPACIDAD DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD OCUPACIONAL

En los casos de enfermedad ocupacional o accidentes de trabajo de un Trabajador, las indemnizaciones que procedan por tal concepto serán calculadas con arreglo a lo estatuido por el Título VIII de la Ley Orgánica de Trabajo, y estarán sujetas a los límites que allí se establecen. Esta prestación solo será cancelada cuando el Trabajador no esté protegido por el Seguro Social Obligatorio.

El Empleador conviene en aumentar en un ciento veinte por ciento (120%) las cantidades que se obtengan mediante la aplicación de la primera parte de esta cláusula, todo ello sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), que el Empleador también cumplirá en caso de resultar aplicable.

CLÁUSULA 51

ACCIDENTE DE TRANSITO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO

El Empleador conviene en reconocer como accidentes de trabajo, las lesiones sufridas por el trabajador al ir al trabajo o regresar de él, en los términos previstos en el artículo 69, numeral 3, de la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT). Asimismo, se compromete a realizar las notificaciones que el caso amerite, en los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) en todo su contenido.

CLÁUSULA 52

COMITÉ DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

En las Empresas existirán Delegados de Higiene y Seguridad Industrial que apoyarán al Comité de Seguridad y Salud Laboral al que hace referencia la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), los cuales serán postulados por el Sindicato y velarán por el mantenimiento de las condiciones de higiene y seguridad en el Trabajo.

Su número será el siguiente: 1.- Uno (1) en las Empresas donde presten servicios hasta setenta (70) trabajadores; 2.- Dos (2) en las Empresas donde presten servicios entre setenta y un (71) y doscientos cuarenta (240) trabajadores, ambos inclusive. 3.- Tres (3) en las Empresas donde presten servicios de doscientos cuarenta y un (241) trabajadores a



quinientos (500) trabajadores, ambos inclusive. 4.- Cuatro (4) en las Empresas donde presten servicios de quinientos un (501) trabajadores a un mil (1000) trabajadores, ambos inclusive. 5.- Cinco (5) en las Empresas donde presten servicios de un mil un (1001) trabajadores en adelante.

El Comité Ejecutivo de las Federaciones designará Delegados Federativos a los fines de reforzar el Comité de Seguridad y Salud Laboral, así: 1.- Un (1) Delegado Federativo en aquellas obras en desarrollo que tengan de cien (100) a trescientos (300) trabajadores, ambos inclusive. 2.- Dos (2) Delegados Federativos en aquellas obras en desarrollo que tengan de trescientos uno (301) a quinientos (500) trabajadores, ambos inclusive. 3.- Tres (3) Delegados Federativos en aquellas obras en desarrollo que tengan de quinientos uno (501) a un mil (1000) trabajadores, ambos inclusive. 4.- Cuatro (4) Delegados Federativos en aquellas obras en desarrollo que tengan más de un mil (1000) trabajadores. Todo ello en razón del fortalecimiento de la relación entre las Federaciones, sus Sindicatos afiliados y trabajadores afiliados.

La cantidad de los Delegados Sindicales y Federativos, anteriormente descritos, serán designados sin importar el número de Sindicatos y Federaciones que hagan vida en la zona donde se encuentra la obra.

Estos delegados estarán investidos del fuero previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (LOPCYMAT), y gozarán de los beneficios y remuneraciones que pactaren con su Empleador establecidos en la Convención Colectiva.

CLÁUSULA 53

PRIMEROS AUXILIOS

Los Empleadores mantendrán en los centros de trabajo, medicamentos y útiles requeridos para suministrar los primeros auxilios a los Trabajadores o a las Trabajadoras que lo ameriten y deberán garantizar un sistema efectivo para el traslado inmediato de aquel trabajador que sufra un accidente de trabajo, al centro asistencial más cercano, en el caso que ello sea necesario. Las unidades que se utilicen para este fin, deben contar con las condiciones mínimas de seguridad y salubridad para este traslado, de conformidad con las leyes que rigen la materia. Igualmente, es entendido entre las partes que en cada centro de trabajo deberán existir los servicios de primeros auxilios previstos en las leyes que rigen la materia

CLÁUSULA 54

INSTALACIÓN DE DUCHAS, SANITARIOS Y VESTUARIOS

El Empleador se compromete a instalar o construir, según sea el caso, en los centros de trabajo donde presten servicios los Trabajadores, locales para duchas, sanitarios y servicios para vestirse y desvestirse, con la debida seguridad y en condiciones higiénicas y de salubridad. De igual modo acondicionará un área con tales servicios para el uso exclusivo de sus trabajadores. El Empleador se compromete a dotar estas instalaciones sanitarias de jabón y papel higiénico adecuados para su uso y en cantidades suficientes.

CLÁUSULA 55

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

El Empleador o Empleadora se obliga en suministrar a sus Trabajadores agua fría potable o filtrada, en los sitios de trabajo y en condiciones higiénicas. No se permitirá el uso de hielo en panela para el enfriamiento directo del agua. Igualmente, suministrará vasos higiénicos desechables y estarán en cada sitio de trabajo en donde se realicen labores, tomando en cuenta el número de Trabajadores de cada departamento.



CLAUSULA 56

ÚTILES, HERRAMIENTAS Y MATERIALES

El Empleador se obliga a suministrar oportunamente a todos sus Trabajadores los útiles, herramientas, equipos y materiales de trabajo que requieran sus Trabajadores para la realización de sus labores. Las herramientas de la Empresa serán devueltas a ésta al final de cada jornada diaria de trabajo. En el caso de pérdida de las herramientas, equipos o materiales por causa imputable al trabajador, el empleador las repondrá y descontará su valor del salario del Trabajador.

CLÁUSULA 57

SUMINISTRO DE BOTAS Y TRAJES DE TRABAJO

El Empleador conviene en suministrar a sus Trabajadores botas y trajes de trabajo adecuados a la naturaleza del trabajo que realizan. El Trabajador recibirá estos implementos de trabajo, conforme se establece en el siguiente cuadro:

Tiempo	Camisas	Pantalones	Pares Botas
Ingreso	2	2	1
4 meses	1	1	1
8 meses	1	1	1
12 meses	2	2	1
16 meses	1	1	1
20 meses	1	1	1
24 meses	2	2	1

Los Operadores de Maquinaria pesada recibirán un traje de trabajo adicional. Las botas de seguridad que se entreguen a los trabajadores deben ser acordes con el oficio que desempeñan. El Empleador no está obligado a suplir las dotaciones antes del vencimiento de los plazos aquí establecidos. En el caso de pérdida de las botas por causas imputables al Trabajador, el Empleador las repondrá de inmediato y podrá descontar su valor del salario. Es entendido que el uso de las botas en la obra es obligatorio.

Parágrafo Primero: En aquellos casos en que por deterioro en el trabajo se requiera una dotación adicional de botas, el Empleador la suministrará, previa entrega por parte del Trabajador del par que está siendo reemplazado.

Parágrafo segundo: En el caso de personal femenino, las botas y la dotación de trajes de trabajo deberán ser confeccionados tomando en cuenta la anatomía de la mujer.

Parágrafo Tercero: Los Empleadores que no cumplan con lo establecido en la presente cláusula responderán de su omisión en los términos previstos en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo.

CLÁUSULA 58

SUMINISTRO DE UNIFORMES PARA VIGILANTES

El Empleador conviene en suministrar a los Vigilantes tres (3) uniformes anuales compuestos de camisa, gorra y pantalón. Asimismo recibirán dos (2) pares de zapatos al



año: uno (1) al momento de ingreso y el otro a los seis (6) meses. El uso del uniforme será obligatorio.

CLÁUSULA 59

DOTACIÓN DE IMPERMEABLES

El Empleador conviene en suministrar un (1) impermeable anualmente a todos sus Trabajadores. Tal suministro será hecho en épocas de lluvias, y el mismo será utilizado en el trabajo si las condiciones así lo requieren. En caso de deterioro, siempre que el Trabajador presente el impermeable dañado, el patrono lo sustituirá, hasta un tope de dos (2) al año.

CLÁUSULA 60

SUMINISTRO DE ANTEOJOS

El Empleador conviene en suministrar gratuitamente lentes correctivos a los Trabajadores que lo requieran debido a enfermedad profesional o accidente de trabajo, ocurridos en los lugares donde no los suministre la seguridad social. A los fines del cumplimiento de esta cláusula el Trabajador presentará la certificación médica pertinente, expedida por el oftalmólogo que designe la Empresa, o en su defecto por un médico ocupacional.

CLÁUSULA 61

PRÓTESIS

El Empleador conviene en contribuir con el cincuenta por ciento (50%) del costo de la prótesis para los Trabajadores que la requieran, a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedades ocupacionales, a fin de coadyuvar a que los Trabajadores recuperen sus facultades. Queda entendido que este beneficio será suministrado únicamente cuando el Trabajador no esté inscrito en la seguridad social. Asimismo, las partes se comprometen a gestionar ante las instituciones benéficas la diferencia del valor total de la prótesis requerida por el Trabajador.

CLÁUSULA 62

DOTACIÓN DE TECHOS Y MAQUINARIAS PESADAS

El Empleador o Empleadora se obliga a dotar de techos a las maquinarias pesadas, siendo instalados con base de goma anti-ruido, con asiento ergonómico, parabrisas para el equipo que lo requiera y cinturón de seguridad.

CLÁUSULA 63

TRABAJO EN ZONAS INSALUBRES

El Empleador conviene en adoptar, en las zonas declaradas insalubres por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, todas las medidas necesarias para preservar la salud de los Trabajadores y Trabajadoras. En tal sentido, en zonas declaradas insalubres, el Empleador se obliga a ordenar la práctica de un examen médico a los Trabajadores y Trabajadoras,



antes de iniciar y al concluir el trabajo, y con la periodicidad adicional que pueda requerirse, según el caso.

CLÁUSULA 64

ASISTENCIA MÉDICA EN ZONAS DONDE NO APLICA LA SEGURIDAD SOCIAL

El Empleado adoptará las medidas necesarias para preservar la salud de sus Trabajadores que presten servicios en lugares en los cuales la Seguridad Social no brinde asistencia médica. Esta asistencia podrá prestarla el Empleador, a su elección, mediante convenios con instituciones prestadoras de servicio de salud o mediante la suscripción de una póliza o plan de salud cuyo costo mensual no exceda de cien bolívares (Bs. 100,00) por Trabajador.

CLÁUSULA 65

ENGANCHE DE TRABAJADORES

El Empleador se compromete a solicitar al Sindicato el setenta y cinco por ciento (75%) de los Trabajadores que requiera, y este se compromete a presentar el personal solicitado en un plazo de cinco (5) días hábiles, inclusive cuando los Empleadores sean contratistas de la Industria Petrolera.

Esta cláusula es de la exclusiva administración de las Organizaciones Sindicales signatarias de esta Convención Colectiva, según se define en la cláusula Primera de la presente Convención.

CLÁUSULA 66

ADMINISTRACIÓN SINDICAL

El Empleador o Empleadora acepta y reconoce que las Federaciones y sus Sindicatos Afiliados, Signatarios de la presente Convención Colectiva, tendrán la exclusiva administración de todas sus Cláusulas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 522 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente. De manera que cualquier Organización Sindical que se adhiera posteriormente no tendrá facultad para administrar las Cláusulas de carácter sindical contenidas en la presente Convención. Igualmente, el Empleador o Empleadora reconoce que no podrán administrar esta Convención Colectiva, ni podrán ser beneficiarias de ninguna de las Cláusulas de carácter sindical contenidas en la misma, aquellas organizaciones que se desafilien de las Federaciones, para afiliarse a otra Federación que exista o que se registre posteriormente a la entrada en vigencia de esta Convención Colectiva, y que funcionen en zonas donde los Sindicatos Afiliados tengan su ámbito de actuación.

CLÁUSULA 67

COMITÉ DE EMPRESA

Las Cámaras convienen en reconocer en todas las empresas afiliadas, Comités de Empresas para atender los asuntos laborales de los Trabajadores, cuyos miembros gozarán del fuero establecido en el artículo No. 449 de la Ley Orgánica del Trabajo, sin perjuicio de que dichos problemas sean tratados por los demás organismos directivos del Sindicato. Los miembros de los Comités de Empresa dispondrán de una jornada de ocho (8) horas semanales para el ejercicio de sus funciones, en la tramitación de los problemas que se



presenten con ocasión de la aplicación y ejecución de la presente Convención. El Empleador concederá un mayor número de horas semanales con el mismo propósito, para lo cual la Junta Directiva del Sindicato o de la Seccional en la jurisdicción donde se realicen los trabajos enviará una comunicación por escrito al representante de la empresa correspondiente indicando los problemas y diligencias que requieran la concesión de horas adicionales para tramitarlos por parte del respectivo Comité Ejecutivo. Es entendido que el tiempo adicional concedido será hasta un máximo de ocho (8) horas semanales y que tales horas adicionales no serán acumulativas. El número de delegados miembros de los Comités de Empresa se establecerá con base a la escala siguiente:

1. De diez (10) a setenta (70) trabajadores: un (01) delegado
2. De setenta y uno (71) a ciento cuarenta (140) trabajadores: dos (2) delegados
3. De ciento cuarenta y uno (141) a doscientos cuarenta (240) trabajadores: tres (3) delegados
4. De doscientos cuarenta y uno (241) a cuatrocientos ochenta (480) trabajadores: cuatro (4) delegados
5. De cuatrocientos ochenta y uno (481) a un mil (1000) trabajadores: seis (6) delegados
6. De un mil uno (1001) trabajadores en adelante: uno (1) por cada 500 trabajadores.

Es entendido que en todo caso habrá un (1) delegado mientras en la empresa permanezcan por lo menos diez (10) Trabajadores.

La cantidad de los Delegados anteriormente descritos, serán designados sin importar la cantidad de Sindicatos y/o Federaciones que hagan vida en la zona donde se encuentra la obra.

CLÁUSULA 68

FUERO SINDICAL

El Empleador conviene en reconocer el Fuero Sindical establecido en el artículo 449 y 451 de la Ley Orgánica del Trabajo a los miembros del Comité Ejecutivo de las Federaciones y de los Sindicatos signatarios y en el caso de los Sindicatos Nacionales que tengan seccionales en entidades federales, los miembros de la Junta Directiva de la seccional de una entidad federal, hasta un número de cinco (5), todo de acuerdo a lo previsto en el parágrafo único del artículo 418 de la Ley Orgánica del Trabajo. Igualmente, gozarán de fuero los delegados de prevención en los términos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente en el Trabajo (LOPCYMAT).

CLÁUSULA 69

PERMISOS SINDICALES

El Empleador conviene en conceder permisos sindicales en los casos que a continuación se indican:

- A. Permisos con pago de Salario Básico, a tres (3) de los directivos designados por el Comité Ejecutivo del Sindicato o por las Juntas Directivas de las seccionales. Estos permisos no excederán de cuatro (4) días a la semana, no serán acumulables y serán destinados por sus beneficiarios exclusivamente a la



realización de misiones sindicales, relacionadas con el cumplimiento de esta cláusula o de la legislación laboral. Es entendido que los permisos previstos en esta cláusula deberán ser solicitados por el Sindicato o la seccional correspondiente, mediante comunicación escrita cursada con prudencial antelación, salvo en casos especiales y urgentes en los cuales podrá concederse el permiso, condicionándose su reconocimiento a la ulterior participación escrita del Sindicato.

- B. Permisos sin remuneración, hasta por cuarenta (40) días continuos a los Trabajadores que sean designados delegados a congresos o convenciones internacionales. Hasta por quince (15) días continuos a los Trabajadores que sean designados delegados a congresos o convenciones nacionales. Y hasta por siete (7) días continuos a los Trabajadores que sean designados delegados a congresos o convenciones regionales.
- C. Para la asistencia a los congresos nacionales de Trabajadores de la construcción, el Empleador conviene en remunerar, una vez cada tres (3) años, cuatro (4) de los días de permiso previstos en la primera parte de esta cláusula a un máximo de siete (7) delegados por cada entidad federal en cuya jurisdicción haya de celebrarse la convención, siendo entendido que no será designado más de un (1) delegado por empresa.
- D. Para la asistencia a las convenciones regionales de Trabajadores de la construcción, el Empleador conviene en remunerar, una vez al año, cuatro (4) de los días de permiso previstos en la primera parte de esta cláusula a un máximo de siete (7) delegados de la entidad federal en cuya jurisdicción se celebre la Convención, siendo entendido que no será designado más de un (1) delegado por Empresa.
- E. Los permisos remunerados serán concedidos directamente por el Empleador correspondiente, previa solicitud dirigida por escrito por la Federación o el Sindicato, en sus casos, en el cual se indicará el evento de que se trate, el nombre de los delegados, el organismo sindical que representen y las Empresas en que presten sus servicios.

CLÁUSULA 70

RESPUESTAS A LAS COMUNICACIONES

Las Partes convienen en contestar por escrito y en forma resolutoria las comunicaciones debidamente autorizadas que les sean cursadas a sus órganos respectivos, en un término máximo de tres (3) días hábiles luego de recibidas efectivamente, y en el caso de no ser respondidas en el término establecido se considerarán aceptadas.

CLÁUSULA 71

LOCAL SINDICAL

El Empleador o Empleadora convienen en facilitar al Sindicato un local para su funcionamiento cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si la Empresa tiene ciento ochenta (180) o más Trabajadores y ejecuta obras en lugares ubicados a más de diez kilómetros (10 km.) de la población más cercana, le facilitará al Sindicato un local para que le sirva de sede, cuya superficie no será menor de veinticinco metros cuadrados (25 m²).





2. Si tuviere mas de doscientos (200) Trabajadores y estuviere ubicada a mas de veinte kilómetros (20 km.) de la población mas cercana, se le facilitará un local apropiado al Sindicato para que instale un centro recreativo si la ejecución de la obra está supuesta a durar mas de seis (6) meses y otro local para instalar una cooperativa obrera si la duración de la obra es mayor de un (1) año. Las previsiones contenidas en esta cláusula, no excluyen que empresa y sindicato, en obras que no llenen las características anteriores, puedan establecer un local sindical, cuando las circunstancias lo ameriten.

CLÁUSULA 72

VISITAS DE LOS REPRESENTANTES SINDICALES A LOS CENTROS DE TRABAJO

El Empleador o Empleadora se obliga a facilitar el acceso a los respectivos centros de trabajos a los directivos de las Federaciones, de los Sindicatos Afiliados que representen a los Trabajadores y su Seccional Municipal, previa presentación de la credencial que los acredite como tales.

CLÁUSULA 73

CONTRIBUCIÓN A LAS ACTIVIDADES SINDICALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS DEL SINDICATO

El Empleador conviene en contribuir con la cantidad única de dinero que entregará anualmente al Sindicato, para facilitar la realización de actividades sindicales, culturales y deportivas de los Trabajadores. El monto de la contribución anual será de:

- a) Ciento ochenta bolívares (Bs. 180,00) a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Convención
- b) Doscientos bolívares (Bs. 200,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta Convención y
- c) Doscientos veinte bolívares (Bs. 220,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta Convención.

La primera contribución anual será entregada a los tres (3) meses de iniciada la obra. Las contribuciones serán entregadas directamente al Sindicato signatario que represente a los Trabajadores del respectivo Empleador, a través de su Secretario de Finanzas o a la persona que autorice la respectiva Junta Directiva. Este organismo expedirá el recibo correspondiente. Es entendido que quedará exento de esta contribución anual el Empleador que no realice obras durante el año en que la misma sea exigible.

CLÁUSULA 74

CONTRIBUCIÓN A LAS ACTIVIDADES SINDICALES DE LA FEDERACIÓN

El Empleador conviene en contribuir con una cantidad única de dinero que entregará anualmente a la Federación a la que está afiliado el Sindicato signatario que represente a sus Trabajadores, para facilitar la realización de sus actividades. El monto de la contribución anual será de:





- a) Ciento ochenta bolívares (Bs. 180,00) a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Convención
- b) Doscientos bolívares (Bs. 200,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta Convención y
- c) Doscientos veinte bolívares (Bs. 220,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta Convención.

La primera contribución anual será entregada a los tres (3) meses de iniciada la obra. Las contribuciones serán entregadas directamente a la Federación, a través del Directivo responsable de las Finanzas o a la persona que autorice la respectiva Organización. Este organismo expedirá el recibo correspondiente. Es entendido que quedará exento de esta contribución anual el Empleador que no realice obras durante el año en que ella sea exigible.

CLÁUSULA 75

CONTRIBUCIÓN A LAS ACTIVIDADES SINDICALES DE LA CONFEDERACIÓN

El Empleador conviene en contribuir con la cantidad única de dinero que entregará anualmente a la Confederación a la que esté afiliada la Federación de adscripción del Sindicato signatario que represente a sus Trabajadores, para facilitar la realización de sus actividades. El monto de la contribución anual será de:

- a) Ciento ochenta bolívares (Bs. 180,00) a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Convención
- b) Doscientos bolívares (Bs. 200,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta Convención y
- c) Doscientos veinte bolívares (Bs. 220,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta Convención.

La primera contribución anual será entregada a los tres (3) meses de iniciada la obra. Las contribuciones serán entregadas directamente a la Confederación de que se trate, a través del Directivo responsable de las Finanzas o a la persona que autorice la respectiva Organización. Este organismo expedirá el recibo correspondiente. Es entendido que quedará exento de esta contribución anual el Empleador que no realice obras durante el año en que ella sea exigible.

CLÁUSULA 76

CONTRIBUCIÓN PARA LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJADOR DE LA CONSTRUCCIÓN

El Empleador contribuirá anualmente para la conmemoración del Día del Trabajador de la Industria de la Construcción, que se celebra el día 26 de marzo. La contribución será de doscientos veinte bolívares (Bs. 220,00) para el 26 de marzo de 2011 y de doscientos sesenta bolívares (Bs. 260,00) para el 26 de marzo de 2012. El Empleador entregará esta contribución al Sindicato signatario que represente a sus Trabajadores, a través de su Secretario de Finanzas o a la persona que autorice la respectiva Junta Directiva, en el transcurso de la segunda quincena del mes de febrero. Este organismo expedirá el recibo correspondiente. Es entendido que quedará exento de esta contribución anual el empleador que no esté realizando obras para el día que se conmemora.



CLÁUSULA 77

CONTRIBUCIÓN PARA LA CONMEMORACIÓN DEL 1º DE MAYO

El Empleador contribuirá anualmente para la conmemoración del Día del Trabajador (1º de Mayo). La contribución será de doscientos setenta bolívares (Bs. 270,00) para el primero de mayo que se celebre después de la entrada en vigencia de la Convención y trescientos treinta bolívares (Bs. 330,00) para el primero de mayo que se celebre luego de doce (12) meses de entrada en vigencia de la Convención. El Empleador pagará esta contribución en cada obra que esté ejecutando. El pago se hará en el transcurso del mes de abril.

CLÁUSULA 78

DESCUENTOS DE CUOTAS SINDICALES CORRESPONDIENTES AL SINDICATO

El Empleador se compromete a descontar del Salario Normal de sus Trabajadores sindicalizados, amparados por esta Convención, las cuotas ordinarias y extraordinarias que legal y estatutariamente correspondan al Sindicato.

El Empleador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 446 de la Ley Orgánica del Trabajo, descontará del Salario Normal, el uno por ciento (1%) de lo percibido semanalmente, por cada Trabajador como cuota ordinaria para ser entregado al Sindicato de afiliación que corresponda. Igualmente, descontará el uno por ciento (1%) del Salario Normal de sus Trabajadores a destajo, por pieza, por unidad de obra o por tarea. Las cuotas descontadas serán entregadas mensualmente a la persona debidamente autorizada por el Sindicato. La entrega deberá hacerse mensualmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del mes, en el entendido que el descuento de la última semana del mes se hará el mes siguiente. Si el pago no se hiciera dentro del plazo establecido, el Sindicato tendrá derecho a exigir el pago de intereses de mora de conformidad con la Ley. Si estas cantidades no fueren retiradas en su oportunidad, el Empleador a solicitud del Sindicato podrá depositarlos directamente en la cuenta bancaria del Sindicato que éste le indique.

En la oportunidad de cada descuento de cuotas sindicales, la Empresa entregará al Sindicato una nómina de Trabajadores cotizantes, en la cual se indicará el monto de sus salarios y el de las cuotas deducidas.

CLÁUSULA 79

DESCUENTOS DE CUOTAS SINDICALES CORRESPONDIENTES A LA FEDERACIÓN

El Empleador se compromete a descontar del Salario Normal de sus Trabajadores sindicalizados amparados por esta Convención, las cuotas ordinarias y extraordinarias que legal y estatutariamente correspondan a la Federación.

El Empleador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 446 de la Ley Orgánica del Trabajo, descontará, el medio por ciento (0,5%) del Salario Normal de sus Trabajadores sindicalizados como cuota ordinaria para ser entregada a la Federación a la que esté adscrito el Sindicato de afiliación del Trabajador. Igualmente, descontará el medio por ciento (0,5%) del Salario Normal de sus Trabajadores a destajo, por pieza, por unidad de obra o por tarea.

Parágrafo Único: El Empleador descontará de las utilidades o bonificación de fin de año contempladas en esta Convención, el uno por ciento (1%) a cada Trabajador sindicalizado.



Esta deducción del uno por ciento (1%) se hará cada vez que el Trabajador reciba el pago de sus utilidades o bonificación de fin de año contempladas en esta Convención, por cualquier tiempo de servicios prestados (año completo o fraccionado).

Los montos de dinero correspondientes a estas deducciones serán entregados en un plazo no mayor de cinco (5) días después de su retención directamente al Secretario Tesorero de la respectiva Federación o a la persona que esta autorice por escrito, en cheques no endosables a nombre de la Federación respectiva. Si estas cantidades no fueren retiradas en su oportunidad, el Empleador o Empleadora podrá depositarlas en la entidad bancaria la cual será indicada por el representante autorizado de la Federación. En el caso de los descuentos semanales o quincenales, la entrega de estas retenciones deberá hacerse mensualmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del mes, en el entendido que el descuento de la última semana del mes se hará el mes siguiente. De la misma manera, en el caso de las utilidades, el monto del descuento, deberá entregarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su retención. Si el pago no se hiciera dentro del plazo establecido, la Federación tendrá derecho a exigir el pago de intereses de mora de conformidad con la Ley.

CLÁUSULA 80

LOCAL PARA LA COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES

El Empleador que tenga a sus servicios más de doscientos (200) Trabajadores que realicen obras en lugares distantes a más de veinte kilómetros (20 km.) de la población más cercana, se obliga a suministrar al Sindicato un local adecuado para que éste instale una Cooperativa Obrera de Consumo, siempre que la duración de la obra sea mayor de un (1) año. La previsión contenida en esta cláusula, no excluye que Empresa y Sindicato, en obras que no llenen las características anteriores, puedan establecer un local para la Cooperativa, cuando las circunstancias lo ameriten.

CLÁUSULA 81

COMISIÓN DE AVENIMIENTO

Las dudas y controversias que se originen con ocasión de la interpretación o ejecución de la presente Convención podrán ser sometidas al estudio y consideración de una Comisión de Avenimiento Regional que se designe a tales efectos, la cual funcionará en cada Estado y actuará en primera instancia en los casos que se presenten. Esta Comisión estará integrada por cuatro (4) representantes de las Cámaras con sus respectivos suplentes y cuatro (4) representantes por las Federaciones con sus respectivos suplentes. Si sometido un caso a la Comisión de Avenimiento Regional, esta no llegare a un acuerdo sobre la materia, el planteamiento en controversia será sometido a la Comisión de Avenimiento Nacional, con sede en la ciudad de Caracas que estará integrada por cuatro (4) miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras y sus respectivos suplentes y cuatro (4) representantes de las Federaciones y sus respectivos suplentes. Si no hubiese acuerdo en esta Comisión las partes quedarán en libertad de hacer valer sus derechos o formular sus reclamaciones ante las autoridades judiciales o administrativas del trabajo.

Parágrafo único: Las Partes acuerdan que esta Comisión de Avenimiento Nacional quedará instalada con la firma y depósito de la presente Convención y sus integrantes los designarán las Partes dentro de los quince (15) días siguientes. Los miembros designados sostendrán la primera reunión dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación. En cuanto a las Comisiones de Avenimiento Regional, cada parte propondrá a la Comisión de Avenimiento Nacional los candidatos para integrar dichas Comisiones Regionales dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación de la Comisión de Avenimiento Nacional y esta se ocupará de coordinar la instalación de las Comisiones de Avenimiento Regionales.



CLÁUSULA 82

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Las Partes convienen en agotar los recursos amistosos conciliatorios para dilucidar los casos de reclamación que surgieren con ocasión del trabajo. A tales fines y con el objeto de llegar a soluciones satisfactorias, las Partes convienen en seguir el siguiente procedimiento de conciliación:

- a) El Trabajador por medio de su representante sindical o él directamente, presentará el reclamo a su superior inmediato, quien deberá contestarlo en el mismo turno de trabajo.
- b) Si no se ha solucionado el caso, y el Trabajador insiste en el reclamo, este por medio de su representante sindical o directamente, presentará el caso al representante de la Empresa en la obra, el cual dispondrá de un (1) día hábil a partir del momento que recibe la reclamación para responder sobre el caso en discusión.
- c) En caso que el Procedimiento Conciliatorio señalado en las etapas anteriores concluya sin haberse llegado a un acuerdo, las Partes quedarán en libertad de recurrir ante las autoridades administrativas o judiciales del trabajo, conforme a la ley, o hacer uso de cualquier otro procedimiento que esta Convención consagre y que contemple la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica del Trabajo y la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), en lo que se refiere a los conflictos laborales.

CLÁUSULA 83

IMPRESIÓN DE LA CONVENCIÓN

Las Cámaras convienen que dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al depósito de la presente Convención en el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, imprimirán un total de cinco mil ejemplares (5000) de la presente Convención en los cuales se identificarán a las Cámaras, Federaciones y Sindicatos afiliados a estas, la cual a todos los efectos se considerará como la edición oficial de la Convención. Estos ejemplares serán distribuidos de la siguiente manera: Un mil doscientos cincuenta (1250) ejemplares a la Federación Nacional de Trabajadores, Profesionales, Empleados, Técnicos y Obreros de la Industria de la Construcción, Madera, Maquinaria Pesada, Vialidades y Similares de la República Bolivariana de Venezuela (FENATCS); Un mil doscientos cincuenta (1250) ejemplares a la Federación Unitaria de Trabajadores Bolivarianos de la Construcción, Afines y Conexos (FUNTBCAC); Un mil doscientos cincuenta (1250) ejemplares a la Federación de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera, Conexos y Similares de Venezuela (FETRACONSTRUCCIÓN), Un mil doscientos cincuenta (1250) ejemplares a la Federación Nacional de Trabajadores de Maquinaria Pesada de Venezuela (FETRAMAQUIPES). Dichas publicación se hace con el propósito de la difusión en las obras y entre los trabajadores de esta Convención. Los Sindicatos se obligan a instruir a los Trabajadores sobre los deberes que estos deben cumplir y los derechos que les asisten. Además de la publicación establecida en esta cláusula, Las Cámaras, Federaciones y Sindicatos podrán ordenar a su costo, publicaciones adicionales, respetando el contenido exacto de la publicación oficial.



DISPOSICIÓN FINAL

BONO ESPECIAL Y ÚNICO

Las partes acuerdan que cada Empleador otorgará a sus trabajadores que se encuentren activos y en nómina para el día 1ro. de mayo del 2010, una bonificación única y especial de carácter no salarial, sobre la base de la antigüedad del trabajador y por los montos que a continuación se indica:

1. Aquellos trabajadores que tengan una antigüedad de un (1) día hasta tres (3) meses, les corresponden Bolívares ciento veinte (Bs. 120,00).
2. Aquellos trabajadores que tengan una antigüedad de tres (3) meses y un (1) día hasta siete (7) meses, les corresponden Bolívares doscientos treinta (Bs. 230,00).
3. Aquellos trabajadores que tengan una antigüedad de más de siete (7) meses, les corresponden Bolívares trescientos cincuenta (Bs. 350,00).

Esta bonificación deberá ser cancelada por los Empleadores dentro de la segunda quincena del mes de Mayo del 2010.





REUNIÓN NORMATIVA LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN			
ESTIMACIÓN DEL COSTO DE LA CONVENCION COLECTIVA DE LA CONSTRUCCIÓN 2010-2012			
	COSTO PRIMER AÑO		
	COSTO POR DÍA LABORADO/TRABAJADOR	308,00	
	DÍAS LABORADOS POR AÑO	246,31	
	COSTO POR AÑO	75.863,48	
	NUMERO DE TRABAJADORES	800.000	
	TOTAL COSTO PRIMER AÑO	60.690.784.000,00	
	COSTO SEGUNDO AÑO		
	COSTO POR DÍA LABORADO/TRABAJADOR	385,00	
	DÍAS LABORADOS POR AÑO	246,31	
	COSTO POR AÑO	94.829,35	
	NUMERO DE TRABAJADORES	800.000	
	TOTAL COSTO PRIMER AÑO	75.863.480.000,00	
	COSTO TOTAL	136.554.264.000,00	